

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA DE LA CIUDAD DE CEUTA, EN PRIMERA CONVOCATORIA, EL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

ASISTEN

EXCMO. SR. PRESIDENTE

=====

D. JUAN JESÚS VIVAS LARA

EXCMAS. SRAS. VICEPRESIDENTAS

=====

D^a ADELA NIETO SÁNCHEZ

D^a FATIMA MOHAMED DOS SANTOS

EXCMOS/AS SRES/AS CONSEJEROS/AS

=====

D^a YOLANDA BEL BLANCA

D. FRANCISCO MÁRQUEZ DE LA RUBIA

D^a M^a ISABEL DEU DEL OLMO

D^a RABEA MOHAMED TONSI

D. GUILLERMO MARTÍNEZ ARCAS

D. PREM MIRCHANDANI TAHILRAM

D. ABDELHAKIM ABDESELAM AL-LAL

D^a SUSANA ROMÁN BERNET

D. GREGORIO GARCÍA CASTAÑEDA

ILMOS/AS SRES/AS VICECONSEJEROS/AS

=====

D. MANUEL CARLOS BLASCO LEÓN

D^a ROCÍO SALCEDO LÓPEZ

ILMOS/AS SRES/AS DIPUTADOS/AS

=====

D^a CELINIA DE MIGUEL RATERO

D. JESÚS MARÍA GONZÁLEZ BARCELÓ

D^a ANA COHEN AUDAY

D. MOHAMED MOHAMED ALÍ

D^a FÁTIMA HAMED HOSSAIN

D. JUAN LUIS ARÓSTEGUI RUIZ

D. MOHAMEDI ABDELKADER MAANAM

D. JOSÉ ANTONIO CARRACAO MELÉNDEZ

D^a MILAGROS NADIA GARCÍA MATEOS

D. JOSÉ MARÍA MAS VALLEJO

SR. INTERVENTOR

=====

D. JOSÉ M^a CAMINERO FERNÁNDEZ

SRA. SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA ASAMBLEA

=====

D^a M^a DOLORES PASTILLA GÓMEZ

En la Ciudad de Ceuta, siendo las nueve horas treinta y cuatro minutos del día veintinueve de abril de dos mil trece, se constituye en el Salón de Sesiones del Palacio de la Ciudad Autónoma de Ceuta, el Pleno de la Asamblea, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. D. Juan Jesús Vivas Lara, y la concurrencia de los señores y señoras anteriormente

relacionados/as., asistidos/as. por mí, la Secretaria General del Pleno de la Asamblea, al objeto de celebrar sesión pública ordinaria en primera convocatoria.

Abierto el acto por la Presidencia, se pasan a tratar los asuntos contenidos en el orden del día.

ACTAS ANTERIORES.

- Aprobar, si procede, los borradores de las actas correspondientes a las siguientes sesiones plenarias:

- ✓ **Extraordinaria de 15 de mayo de 2012.**
- ✓ **Ordinaria de 29 de mayo de 2012.**
- ✓ **Ordinaria de 26 de junio de 2012.**

El Ilustre Pleno de la Asamblea, **por unanimidad de los presentes, que implica mayoría absoluta, ACUERDA:**

- Aprobar dichas actas sin enmienda ni salvedad alguna.

A) DISPOSICIONES GENERALES.

A.1.- Prestar conformidad, si procede, a la propuesta de la Sra. Consejera de Presidencia, Gobernación y Empleo relativa a aprobar inicialmente la Ordenanza Reguladora de la expedición de tarjetas de armas y de su utilización en el término municipal de Ceuta.

El dictamen es como sigue:

“En la ciudad de Ceuta, siendo las 10 h. y 30 minutos del día quince de abril de dos mil trece y en la sala de reuniones de la Consejería se reúne la Comisión Informativa de Presidencia, Gobernación y Empleo y al objeto de tratar el asunto contenido en el orden del día. Bajo la presidencia de la Excm. Sra. Consejera de Presidencia, Gobernación y Empleo, Dña. Yolanda Bel Blanca asiste la Excm. Sra. Dña. Fatima Mohamed Dos Santos. No asisten representantes ni del PSOE, ni de COALICIÓN CABALLAS a pesar de haber sido convocados en forma y no excusando su ausencia. Actúa como Secretaria Dña. Carmen Barrado Antón, Técnico de la Consejería de Presidencia, Gobernación y Empleo.

Comprobada por la Sra. Presidenta la existencia de quórum suficiente, se abre la sesión, consistente en Aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de la expedición de tarjetas de armas y de su utilización en el término municipal de Ceuta, con arreglo a la siguiente “Propuesta: Debido a la proliferación de nuevas armas de aire comprimido y nuevos modelos y juegos con armas no letales, y siendo competencia de la Ciudad la documentación de este tipo de instrumentos, se ve la necesidad de establecer una ordenanza reguladora de dichas concesiones, en la forma de TARJETAS, según establece el Reglamento de Armas aprobado por R.Dto. 137/93, de 29 de enero. Este texto legal en su art. 105.1, segundo párrafo establece “que las tarjetas de armas serán concedidas y retiradas, en su caso, por los Alcaldes de los

Municipios en que se encuentran vecinados o residiendo los solicitantes, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos. Su validez quedará limitada a los respectivos términos municipales”. Igualmente este art. en su apartado 2 determina que “las armas incluidas en la categoría 4ª, 2 se pueden documentar en número ilimitado con tarjeta B, cuya validez será permanente. De las comprendidas en la categoría 4ª 1, solamente se podrán documentar seis armas con tarjetas cuya validez será de cinco años”. Y el número 3 señala que “No obstante la autoridad municipal podrá limitar o reducir, tanto en el número de armas que puede poseer cada interesado como el tiempo de validez de las tarjetas, teniendo en cuenta las circunstancias locales y personales que concurran”.

Consta en el expediente informe jurídico sobre la legalidad de su articulado, y el procedimiento de aprobación.

A continuación se procede a la votación que arroja el siguiente resultado:

Queda aprobada la Propuesta por unanimidad de los presentes.”

Entrados en votación, ésta arroja el siguiente resultado:

Votos a favor: veinte (**PP:** Sres/as. Vivas Lara, Bel Blanca, Márquez de la Rubia, Deu del Olmo, Mohamed Tonsi, Martínez Arcas, Nieto Sánchez, Mirchandani Tahilram, Abdeslam Al-Lal, Román Bernet, García Castañeda, Salcedo López, Blasco León, de Miguel Ratero, González Barceló, Cohen Auday y Mohamed Dos Santos. **PSOE:** Sres/a. Carracao Meléndez, García Mateos y Mas Vallejo).

Votos en contra: ninguna.

Abstenciones: cuatro (**Coalición Caballas:** Sres/a. Mohamed Alí, Hamed Hossain, Aróstegui Ruiz y Abdelkader Maanam).

Por lo que el Ilustre Pleno de la Asamblea, **por mayoría absoluta, ACUERDA:**

- Aprobar inicialmente la ORDENANZA REGULADORA DE LA EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE ARMAS y de su utilización dentro del término municipal de Ceuta, que seguidamente se transcribe.

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación de los expedientes de concesión de la tarjeta de armas, por la Ciudad Autónoma de Ceuta, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Armas

Artículo 2.

2.1. Las armas objeto de regulación por la presente Ordenanza son las siguientes

a) Armas de cuarta categoría que son las accionadas por aire u otro gas comprimido, no asimiladas a las escopetas, entre las que se comprenden:

1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición, y revólveres de doble acción.
2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada de un sólo tiro y revólveres de acción simple.

2.2 . Se consideran armas semiautomáticas aquellas que, una vez cargado su depósito de munición e introducido el primer cartucho en la recámara, basta el movimiento del gatillo para que se produzcan disparos sucesivos.

Artículo 3.

Todas las armas de fuego tendrán las marcas de fábrica correspondiente, la numeración correlativa por tipo de armas y el punzado reglamentario de un banco oficial de pruebas español reconocido por España.

CAPITULO 2. SOBRE LA TENENCIA Y EL USO

Artículo 4.

4.1 Las tarjetas de Armas serán concedidas y retiradas, en su caso, por la Alcaldía Presidencia de la Ciudad Autónoma de Ceuta, o Autoridad en quien delegue a los ciudadanos empadronados en este término Municipal, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos. Su validez queda limitada al propio término Municipal de Ceuta.

4.2 Toda persona física o jurídica que posea algún arma regulada en la presente Ordenanza está obligada:

- a) A guardar en lugar seguro y a adoptar las medidas necesarias para evitar su pérdida o sustracción
- b) A presentar las armas a las autoridades gubernativas o a sus Agentes, siempre que se les requiera para ello.
- c) A declarar inmediatamente, ante la Alcaldía Presidencia, o autoridad en quien delegue, la pérdida, destrucción o sustracción de las armas y/o de su documentación

Artículo 5.

5.1 Los usuarios de las armas deberán estar en todo momento en condiciones de controlarlas

5.2 Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas:

- Sin necesidad o de modo negligente o temerario.
- Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos.
- Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, estimulantes u otras sustancias análogas.

Artículo 6.

6.1 Las armas objeto de la presente Ordenanza sólo podrán utilizarse en los polígonos, galerías

o campos de tiros o espacios idóneos para tal efecto

6.2 Bajo ningún concepto esta práctica de tiro se realizará en los cascos de población de este Término Municipal, siendo la distancia mínima de cualquier edificación la de 300 metros, por lo tanto, queda terminantemente prohibido el uso de armas dentro de la población y el circular por la misma con armas cargadas, debiendo estas ir desmontadas o dentro de cajas o fundas.

Artículo 7.

7.1 En la presencia o proximidad de otras personas, deberán actuar con la diligencia y precauciones necesarias y comportarse de forma que no puedan causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes.

7.2 Queda totalmente prohibido la caza, o actividad análoga, con las armas objeto de la presente Ordenanza, o disparar dichas armas contra animales o plantas cualquiera que sea su propiedad o situación en el Término Municipal.

7.3 Queda igualmente prohibido utilizar como blanco, señales postes del tendido eléctrico o telefónico, o en general cualquier otro objeto útil o edificación pública o privada.

Artículo 8.

Cuando las armas sean utilizadas por menores de edad deberán ir acompañados por el padre, la madre o persona que ejerza la patria potestad o tutela sobre el menor.

Artículo 9.

Para la tenencia de armas de la 4ª categoría, cada arma habrá de estar documentada con su correspondiente tarjeta de armas expedida por la Alcaldía Presidencia o Autoridad en quien delegue, según se recoge en el artículo 105 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Artículo 10.

10.1 El máximo de armas que puede poseer cada interesado así como la validez de la tarjeta de armas, vienen determinados por el tipo de arma incluida dentro de la 4ª categoría, conforme a la siguiente escala:

A) Número de armas:

- 4ª.1, un máximo de 4 armas.
- 4ª.2 un máximo de 6 armas

En atención a lo establecido en el artículo 105 apartado 3 del Reglamento de Armas anteriormente reseñado se establece la siguiente validez de las tarjetas.:

B) Validez

- Todas las tarjetas de armas expedidas en el Término Municipal de Ceuta, tendrán una validez de dos años, transcurridos los cuales, serán sometidas las mencionadas armas a revisión por parte de la Ciudad Autónoma a fin de determinar su renovación.

Artículo 11.

Al objeto de facilitar el conocimiento de la presente Ordenanza por los interesados , se solicitará de las armerías del municipio la entrega de copia del mismo a los compradores de armas incluidas en su regulación. En cualquier caso, con las tarjetas de armas que expida la Ciudad, se entregará copia de la misma.

CAPITULO 3. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD, CONCESION Y RENOVACIÓN

Artículo 12. Son requisitos imprescindibles para la obtención o renovación de la tarjeta de armas :

- Constar la inscripción del solicitante en el padrón de habitantes del Término Municipal de Ceuta.
- Tener 14 años de edad cumplidos. En caso de menores de edad, deberán obtener la correspondiente autorización otorgada por la persona que ejerza la patria potestad o tutela, responsabilizándose de la actuación del menor en el cumplimiento de las normas de la presente Ordenanza y de la buena utilización del arma, respondiendo de los daños y perjuicios que pudieran ser causados por el menor y del pago de la multa en su caso, ante la Autoridad Municipal.
- Copia compulsada del Documento Nacional de Identidad, Carnet de Conducir o Pasaporte.
- Certificado médico de las aptitudes psico-físicas del solicitante.
- Factura de la adquisición del arma, así como el documento donde se especifiquen las características de la misma.
- Informe favorable de la Policía Local referente a la conducta y antecedentes del solicitante, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 98 del real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.
- Comprobante expedido por la Jefatura de Policía Local, de que el autorizada se corresponde con la documentación justificativa de su adquisición y con las características reguladas en la presente Ordenanza.
- Certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes, así como informe de las Autoridades del Cuerpo Nacional de Policía, sobre los antecedentes policiales del solicitante.
- Diptico blanco y tríptico amarillo (sin marcas ni dobleces), que se pueden adquirir en los establecimientos de venta autorizados o en la intervención de Armas de la Guardia Civil.

Artículo 13.

13.1 La tarjeta de armas se expedirá previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, por Resolución de la Alcaldía-Presidencia, o Autoridad en quien delegue. La Notificación de la Resolución adoptada se considera el justificante del otorgamiento de la autorización del arma.

13.2 La tarjeta de armas se expedirá en impresos , que confeccionara la Dirección General de la Guardia Civil o bien en los puntos de venta autorizados.

13-3 En cada impreso se podrán reseñar hasta cuatro armas. Cuanto se trate de tarjetas de la categoría 4ª 2 (B) , y el número de armas exceda de seis, el interesado podrá ser titular de más de una tarjeta.

13.4 Del impreso se destinará un ejemplar al interesado; el segundo sera remitido a la intervención de Armas de la Guardia Civil, y el tercero obrará en el expediente tramitado.

13.5 El titular de la tarjeta de armas, deberá llevar consigo la tarjeta expedida , junto con la notificación de la resolución de su otorgamiento.

Artículo 14.

La renovación de la tarjeta de armas requerirá la tramitación del un expediente administrativo igual al de la concesión.

Artículo 15.

Todo propietario de armas, cuando éstas fueran vendidas o retiradas en su caso, deberá dar conocimiento a la Alcaldía Presidencia, o Autoridad en quien delegue, en el plazo máximo de un mes, al objeto de anular o modificar la tarjeta correspondiente.

Artículo 16.

Las autorizaciones sobre armas expedidas por la Ciudad Autónoma, perderán su validez en los siguientes supuestos:

- Al finalizar el periodo establecido en su concesión, sin perjuicio de su posible renovación.
- Por Resolución de la Alcaldía Presidencia o Autoridad en quien delegue, previa comunicación del titular, en los supuestos establecidos en el artículo anteriormente.
- Por revocación impuesta por sanción administrativa, conforme establece el Capítulo siguiente.

CAPITULO 4. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17.

17.1 La comisión de de cualquier infracción administrativa en el manejo y utilización de las armas autorizadas, dará lugar a la apertura y tramitación del correspondiente expediente sancionador

17.2 La Ciudad Autónoma de Ceuta es competente para instruir y sancionar las infracciones administrativas calificadas como leves en el artículo 157 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Artículo 18.

18.1 Conforme a lo establecido en el artículo 157 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, serán consideradas infracciones leves y sancionadas:

- a) las tipificadas en los apartados b a f del artículo 156 del Real Decreto 137/1999, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Armas, referidas a armas bºlancas, de aire

comprimido , o las demás comprendidas de las categoría 4 a 7 , con multas de hasta 300,51 Euros.

b) La omisión de las revistas, de los depósitos o de la exhibición de las armas a los Agentes de la Autoridad, cuando sean obligatorias, con multa de hasta 150,25 Euros, y retirada de las armas

c) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Guardia Civil, de la pérdida , destrucción, robo o sustracción de las armas, con multa de hasta 150,25 Euros

d) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Guardia Civil de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las licencias o guías de pertenencia, con multa de hasta 150,25 Euros y retirada de las armas

e) La omisión de cualquiera otra clase de información o de las declaraciones que sean obligatorias.

- 1. Con multa de hasta 300,51 Euros, cuando se trate de armeros profesionales

- 2. Con multa de hasta 150,25 Euros, cuando se trate de particulares

f) las demás contravenciones del Real Decreto 137/1993 de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas y de la presente Ordenanza, no tipificadas como infracciones graves o muy graves, con multa de hasta 300,51 Euros, conjunta o alternativamente con la incautación del los instrumentos o efectos utilizados o retirada de las armas o de sus documentaciones.

18.2 La retirada de las armas implica desposesión de las mismas y la prohibición de la adquisición y tenencia de otras durante el plazo que se determine, que no podrá exceder de dos años.

-18.3 La retirada de las licencias o autorizaciones especiales supone la revocación de los mismos, constituirá impedimento para su renovación durante el tiempo, su superior a dos años, por el que hubiere sido impuesta, e implicará el depósito obligatorio de las armas.

Artículo 19.

La competencia para resolver los procedimientos sancionadores y, en su caso, para imponer las sanciones establecidas en la presente Ordenanza le corresponde al Presidente de la Ciudad, o Autoridad en quien delegue.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Todos los solicitantes de la tarjeta de armas están obligados al puntual cumplimiento de esta Ordenanza, y de cuantas disposiciones complementarias pudiera dictar la Ciudad Autónoma o autoridad competente.

Asimismo, cualquier ciudadano podrá poner en conocimiento de la Administración, las infracciones de esta Ordenanza que presencien , o de las que tengan un conocimiento cierto.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Contra las resoluciones que se dicten , cabrá interponer los recursos establecidos con carácter general en la legislación vigente.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Las tarjetas de armas concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 2013. Llegada esta fecha, deberán solicitar su renovación conforme a lo establecido en este texto legal.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez sea publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Ciudad, y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la citada norma.

A.2.- Prestar conformidad, si procede, a la propuesta de la Sra. Consejera de Asuntos Sociales relativa a aprobar inicialmente el Reglamento Regulador del Punto de Encuentro Familiar de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

La propuesta es del siguiente tenor:

“En la Ciudad de Ceuta, siendo las diez horas del día veintiuno de marzo de dos mil trece, en la Sala de Reuniones de la Consejera de Asuntos Sociales, se reúne la Comisión Informativa de Asuntos Sociales, en sesión extraordinaria, bajo la Presidencia de la Excm. Sra. D^a Rabea Mohamed Tonsi, Consejera de Asuntos Sociales, y con la asistencia de los siguientes miembros de la Comisión:

La Vicepresidenta 2^a de la Mesa Rectora, D^a Fatima Mohamed Dos Santos.

La representante del grupo parlamentario PSOE, D^a Milagros Nadia García Mateo.

Se excusa la asistencia de la representante del grupo Parlamentario Caballas, D^a Fatima Hamed Hossain.

Asiste asimismo, la Jefa de Servicios Sociales, D^a Josefina Castillo Sempere.

Abierta la sesión por la Consejera de Asuntos Sociales, se procede al estudio de los asuntos que figuraban en el orden del día:

PUNTO PRIMERO: *“Aprobación inicial del Reglamento Regulador Punto de Encuentro Familiar de la Ciudad Autónoma de Ceuta.”*

** Se presenta el texto del referido Reglamento, comentándose todas las variaciones realizadas respecto del primer borrador del texto. Se indica que se ha modificado todo el articulado referido al procedimiento y que se ha añadido referencias a los trabajadores que*

prestarán el servicio.

** El grupo parlamentario PSOE, indica que sería conveniente estipular que el Punto de Encuentro Familiar, se abra todos los días del año. Se contesta que el mismo tiene un horario de apertura acorde con los regímenes de visitas establecidos desde los Juzgados, Menores o el CAM.*

PUNTO SEGUNDO: Ruegos y preguntas.

No hay.

A continuación, por la Presidencia se somete a votación la propuesta:

Votos a favor: Grupo parlamentario PP y PSOE.

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: ninguno.

Se aprueba la propuesta por mayoría. Por tanto, la Comisión acordó dictaminar favorablemente dicha Propuesta.

Es por ello, por lo que al Ilustre Pleno de la Asamblea se eleva la adopción de los siguientes acuerdos:

1º.- Aprobar inicialmente el Reglamento Regulador del Punto de Encuentro Familiar de la Ciudad Autónoma de Ceuta, abriéndose un plazo de treinta días de información pública y audiencia a los interesados para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

2º.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.”

Entrados en votación, ésta arroja el siguiente resultado:

Votos a favor: veintiuno (**PP:** Sres/as. Vivas Lara, Bel Blanca, Márquez de la Rubia, Deu del Olmo, Mohamed Tonsi, Martínez Arcas, Nieto Sánchez, Mirchandani Tahilram, Abdeslam Al-Lal, Román Bernet, García Castañeda, Salcedo López, Blasco León, de Miguel Ratero, González Barceló, Cohen Auday y Mohamed Dos Santos. **Coalición Caballas:** Sres/a. Mohamed Alí, Hamed Hossain, Aróstegui Ruiz y Abdelkader Maanam).

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: tres (**PSOE:** Sres/a. Carracao Meléndez, García Mateos y Mas Vallejo).

Por lo que el Ilustre Pleno de la Asamblea, **por mayoría absoluta, ACUERDA:**

1º.- Aprobar inicialmente el Reglamento Regulador del Punto de Encuentro Familiar de la Ciudad Autónoma de Ceuta, abriéndose un plazo de treinta días de información pública y audiencia a los interesados para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

2º.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

REGLAMENTO REGULADOR DEL PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución Española, en su artículo 39, dispone que la familia será objeto de especial atención por los poderes públicos en cuanto a su protección social, económica y jurídica. Del mismo modo establece que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del niño adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 26 de enero de 1990, en su artículo 9 establece con respecto a los derechos de los niños separados de uno o de ambos progenitores, que tendrán derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con la madre y con el padre de modo regular, salvo si es contrario al interés superior del menor. Del mismo modo, la recomendación del Consejo de Europa nº R (98) I señala que se asegurará la protección de los intereses de los niños y de su bienestar, especialmente en los problemas de custodia y derecho de visitas. En esta recomendación se destaca la necesidad existente, dado el incremento de la conflictividad familiar-singularmente en la separación y el divorcio-, de reducirla en interés de todos los miembros de la familia, particularmente en el interés superior del menor, cuya protección y bienestar se consagra en tratados internacionales.

En el ámbito del derecho civil español, nuestro Código Civil y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor hacen referencia al derecho de visitas por parte de los progenitores y familia extensa (artículo 94 del c.c.), así como la primacía del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir (Artículo 2 y 11.2, apartados a) b) c) de la LO 1/1996. Volviendo a tomar como referencia el artículo 94 del c.c. dispone específicamente que “el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial”. Esta posibilidad de modificación del régimen de visitas se contempla también en el artículo 776.3ª, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La colaboración entre la Administración de Justicia y otras entidades, tanto públicas como privadas, se ha revelado como un instrumento para una mejor conjunción de actuaciones, tal y como establece el artículo 17 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial.

El derecho de visitas del progenitor no custodio, además de garantizar el derecho de mantener la relación paterno-materno filial ante la crisis que se produce entre los progenitores, se concibe como un derecho y un deber inherente al interés superior del menor.

El Punto de Encuentro Familiar, se define como un espacio idóneo, neutral, en el que se producirá el encuentro de los miembros de las familias en un proceso de crisis matrimonial y/o familiar, siendo asistidos por profesionales que facilitarán la labor en garantizar la relación paterno-materno-filial, garantizando la seguridad y el bienestar del menor. Por ello, se facilitará el régimen de visitas acordado por el Juez, evitando en lo sucesivo los conflictos entre las partes, al producirse la entrega del menor en un espacio neutral.

La Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, dispone en su artículo 21.1.18 que la Ciudad de Ceuta ejercerá competencias en materia de Asistencia Social. Por mediación del Real Decreto 30/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Asistencia Social, la Ciudad de Ceuta asumió esta competencia.

Por mediación del decreto de 16 de junio de 2011, de la Presidencia de la Ciudad de Ceuta, por el que se establece la Estructura de la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta, la Consejería de Asuntos Sociales, le corresponde el ejercicio de la competencia de la Ciudad Autónoma de Ceuta (entre otras), las actuaciones para la protección y promoción de la familia.

En el Plan de Inclusión Social de Ceuta 2012-2015, se estableció como objetivo específico 5.6.1. "Desarrollar mecanismos de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y la Ciudad Autónoma de Ceuta en materia de atención a colectivos desfavorecidos". En este sentido se asumió el compromiso de regular por mediación de una disposición reglamentaria el Servicio del Punto de Encuentro Familiar, así como el novedoso servicio de Mediación Familiar que será objeto de regulación por otra norma independiente.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar que desempeñe su actividad en la Ciudad Autónoma de Ceuta.
2. Este Reglamento tendrá por objeto regular los requisitos funcionales, materiales y de personal que debe cumplir el Punto de Encuentro Familiar por derivación judicial y aquellos que sean derivados en su caso por los servicios competentes de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Artículo 2. Definición y concepto.

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Punto de Encuentro Familiar el espacio neutral e idóneo en el que, con el apoyo de un equipo técnico multidisciplinar, con carácter temporal y con plenas garantías de seguridad y bienestar, se producirá el encuentro de los miembros de una familia que se encuentra en situación de crisis o que, sin encontrarse en dicha situación, requiere el servicio con carácter de seguimiento y apoyo socioeducativo, siendo en todo caso determinado su uso por resolución judicial y/o administrativa.
2. El Punto de Encuentro Familiar constituirá un Servicio Social Especializado orientado a garantizar y facilitar, con carácter temporal, las relaciones entre los hijos, y sus progenitores, familia de ambos, persona que tenga atribuida la tutela o la guarda, u otras personas allegadas, en las situaciones resultantes de los procesos de separación, divorcio, nulidad o de regulación de medidas de uniones de hecho.

Artículo 3. Personas destinatarias

1. Podrán ser personas destinatarias del Punto de Encuentro Familiar, siempre que así lo establezca una resolución judicial y/o administrativa, los menores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Aquellos que formen parte de una familia en la que existan conflictos de ruptura de pareja y problemas graves relacionados con el cumplimiento del régimen de visitas.

b) Aquellos que formen parte de una familia en la que existan conflictos de ruptura de pareja y se encuentre en vigor, o en curso de tramitación, una medida u orden de alejamiento y protección a la víctima en situaciones de violencia de género.

2. Del mismo modo, se considerarán personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar las personas adultas y autorizadas que acudan a ellos para cumplir el régimen de visitas estipulado por resolución judicial y/o administrativa, o para acompañar a los menores.

3. En todo caso, el acceso al Punto de Encuentro Familiar quedará condicionado a que la persona que, en su caso, ejerza la guarda o la tutela, o la persona menor de edad, resida la Ciudad de Autónoma de Ceuta.

4. En ningún caso podrá accederse al Punto de Encuentro Familiar cuando el régimen de visitas se encuentre suspendido judicialmente.

Artículo 4. Objetivos

Los objetivos específicos del Puntos de Encuentro Familiar serán los siguientes:

- a) Garantizar el derecho fundamental de los menores a mantenerse en contacto con su padre, su madre, su tutor o tutora, su guardador o guardadora, otros familiares y otras personas allegadas.
- b) Garantizar el derecho de la madre y del padre a mantener la relación con sus hijos e hijas, así como el de otros parientes y allegados, en particular de la abuela y del abuelo a mantener la relación con sus nietos y nietas, en los términos contemplados en los artículos 160 y 161 del Código Civil.
- c) Preservar el cumplimiento del régimen de visitas como un derecho fundamental del menor.
- d) Garantizar la seguridad y bienestar del menor durante el régimen de visitas.
- e) Posibilitar a los menores expresar sus sentimientos, inquietudes en especial atención al interés superior del menor.
- f) Garantizar, en su caso, la presencia de una tercera persona imparcial y neutral responsable de supervisar la ejecución de las visitas entre los menores y progenitores, familiares u otras personas allegadas que no ejercen la guarda y custodia.
- g) Prestar una orientación destinada a mejorar las relaciones materno-paterno filiales y a facilitar la adquisición de habilidades de crianza, para que eduquen a sus hijos e hijas en el respeto, la igualdad y la convivencia.
- h) Dotar a las madres y a los padres, de las habilidades necesarias para que alcancen cierta autonomía y sean capaces de relacionarse con sus hijos e hijas menores de edad sin la ayuda y supervisión del servicio, extendiéndose este objetivo a las personas que ejerzan la guarda o la tutela, así como a otros familiares o allegados que hagan uso del servicio.
- i) Disponer de información fidedigna y objetiva sobre evolución de las relaciones familiares en el transcurso de las visitas, por las madres y los padres, las personas tutoras o guardadoras, o, en su caso, otros parientes o personas allegadas, así como facilitar dicha información a los órganos administrativos o judiciales competentes, a efectos de fundamentar la defensa, si fuese preciso, de los derechos del menor.
- j) Velar por la seguridad del menor, de las víctimas de violencia de género y de cualquier otro familiar vulnerable durante el cumplimiento del régimen de visitas.

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Progenitor:** Padre o madre del menor.
- b) Progenitor/a custodio:** padre o madre del menor, a cuyo cuidado hayan quedado los hijos según determine la sentencia judicial o medias provisionales.
- c) Progenitor/a no custodio:** padre o madre del menor, biológico o adoptante, que no tenga consigo al hijo, según determine la sentencia judicial o medidas provisionales.
- d) Menor:** con este término se designará al hijo o hija de los progenitores, hasta que se emancipe o alcance la mayoría de edad.
- e) Equipo Técnico:** Será el personal cualificado que trabajará en el Punto de Encuentro Familiar cuya intervención se centrará en favorecer las relaciones entre el menor y sus progenitores o familiares y colaborar en el cumplimiento del régimen de visitas fijadas por la autoridad judicial que haya derivado el caso.
- f) Autoridad Judicial:** Incluirá a cualquier órgano judicial que realice derivaciones al Punto de Encuentro Familiar.
- g) Partes:** Persona física o jurídica custodia y persona o personas que tengan reconocido el derecho a visitar al menor, comunicar con él o tenerlo en su compañía.
- h) Régimen de Visitas:** Complejo de derecho-deber, reconocido a favor del progenitor que no tenga consigo a los hijos menores de edad o incapacitados según lo acordado en sentencia de separación, nulidad o divorcio o en los procesos que versen exclusivamente de la adopción de medidas sobre menores de edad.
- i) Recurso:** Emplazamiento y dependencias donde se llevará a cabo el proceso de intervención, que gozará de los recursos materiales y técnicos destinados a tal fin.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS, PRINCIPIOS GENERALES Y ÁMBITO COMPETENCIAL

Artículo 6. Servicios Prestados

1. El Punto de Encuentro Familiar prestará los siguientes servicios, según se determine previamente por la Consejería competente, en cada caso:

- a) Visitas tuteladas.** Las visitas se realizarán en el Punto de Encuentro Familiar bajo supervisión presencial y permanente del personal del centro cuando una autoridad judicial o personal competente de los servicios sociales de la Ciudad Autónoma de Ceuta, así lo establezcan.
En determinados supuestos, esta supervisión podrá también incluir la preparación de la visita y la intervención con las personas adultas y con la persona menor de edad por parte del personal técnico, atendiendo al plan de intervención individualizada que se haya establecido. El tiempo de visita no podrá exceder la duración de 2 horas.
- b) Visitas en el centro sin supervisión.** Las visitas se llevarán a cabo en el Punto de Encuentro Familiar sin supervisión directa o presencia continuada del personal del centro.
- c) Visitas tuteladas fuera del Punto de Encuentro Familiar.** Se realizarán con carácter puntual, y constituirán, preferentemente, una fase intermedia de adaptación previa a la realización de visitas sin supervisión.
- d) Intercambios.** Consistirán en la utilización del Punto de Encuentro Familiar únicamente para supervisar la entrega y recogida de los menores, produciéndose la visita fuera del centro.
- e) Acceso Telefónico:** Con la finalidad de facilitar la comunicación telefónica o telemática, poniendo a su alcance las tecnologías del recurso (ordenador, *web cam*, teléfono) con la finalidad de establecer un marco de comunicación entre el menor, adolescente y sus progenitores y viceversa.
- f) Acompañamientos.** Consistirán en el acompañamiento al menor, por personas profesionales del Punto de Encuentro Familiar al establecimiento penitenciario, hospitalario o residencial en el que se encuentre su madre o su padre, la persona tutora o guardadora, otros familiares u

otras personas allegadas cuya relación esté autorizada, siempre que no resulte posible su desplazamiento al Punto de Encuentro Familiar.

Artículo 7. Principios generales

1. El Punto de Encuentro Familiar tendrán como principio inspirador básico el respeto, la promoción y la defensa del interés superior de los menores y la protección de sus derechos en orden a garantizarlos. Con carácter general también serán de aplicación los principios rectores de la actuación administrativa recogidos la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

2. Asimismo, el Punto de Encuentro Familiar regirá su actuación de acuerdo con los siguientes principios:

a) Principio de imparcialidad. Las actuaciones realizadas en el Punto de Encuentro Familiar deberán estar presididas por la objetividad e imparcialidad en la intervención con las partes en conflicto.

b) Principio de autonomía. En virtud del principio de autonomía de las personas usuarias, El Punto de Encuentro familiar no proporcionará más asistencia que la estrictamente exigida por el nivel de conflicto familiar existente.

c) Principio de participación. En su organización, el Punto de Encuentro Familiar deberá establecer cauces que faciliten la participación individual y colectiva de las personas usuarias en las actividades y en el funcionamiento general del servicio, debiendo asimismo, potenciar al máximo dicha participación.

d) Principio de integración. Dada la finalidad propia del Punto de Encuentro Familiar, se favorecerá, en su ubicación y en su organización, la integración en el entorno comunitario habitual, sin perjuicio de facilitar, en los casos en los que se estime necesario para preservar la estabilidad y seguridad del menor, el acceso a un Punto de Encuentro Familiar situado en otra localidad.

e) Principio de normalización. El Punto de Encuentro Familiar ajustará su filosofía de la atención y organizarán su intervención y su funcionamiento de acuerdo con el principio de normalización, tratando de garantizar que los encuentros entre los hijos y las hijas menores de edad con su madre, con su padre, con la persona tutora o guardadora o con otros familiares o allegados, se ajusten, en todo lo posible, a los estándares habituales y normalizados de la vida familiar.

f) Principio de atención personalizada. La atención prestada en el Punto de Encuentro Familiar deberá ajustarse a las necesidades particulares del menor y de su familia, debiendo planificarse sobre la base de la evaluación de su situación.

g) Principio de profesionalización. Las personas responsables y profesionales que desarrollen su trabajo en el Punto de Encuentro Familiar deberán tener la cualificación técnica correspondiente a su nivel profesional así como al cargo que desempeñen o al puesto de trabajo que ocupen. No obstante lo anterior, podrán contar con la colaboración de personas voluntarias o de personal en periodo de prácticas, en los términos previstos en el presente Reglamento.

h) Principio de coordinación. El Punto de Encuentro Familiar deberá coordinar su actuación con los Órganos Judiciales competentes en cada caso, así como con las Administraciones Públicas competentes en los ámbitos de atención y protección a la infancia y la adolescencia, a la mujer y a la familia, así como con las entidades públicas y privadas que actúen en dichos ámbitos.

i) Principio de cooperación. El Punto de Encuentro Familiar deberá cooperar con las instancias administrativas, judiciales y policiales en los términos previstos en el presente Reglamento.

j) Principio de transitoriedad. El Punto de Encuentro Familiar constituirá una alternativa de intervención temporal que ofrece apoyo para un momento y una situación determinada, no

pudiendo en ningún caso adoptarse como fórmula de relación permanente; estableciéndose un plazo inicia máximo de 24 meses, salvo que exista una resolución judicial y/o admva. que establezca una prórroga a este periodo.

k) Principio de Subsidiariedad. Las derivaciones al Punto de Encuentro Familiar solamente se efectuarán cuando sea el único medio posible para facilitar las relaciones entre el menor y su familia y tras haber agotado otras vías de solución.

l) Principio de profesionalidad y neutralidad en la intervención. La intervención se llevará a cabo de forma planificada por profesionales del ámbito de la acción social de acuerdo a las necesidades de las personas usuarias evitando que sus propios valores, creencias o circunstancias personales puedan interferir en la misma. El Punto de Encuentro Familiar no estará vinculado a ningún grupo ideológico, político o religioso.

m) Principio de calidad. La intervención debe estar basada en unos estándares de calidad que permitan realizar un proceso de mejora continua en la prestación del servicio.

n) Principio de resolución pacífica. Toda intervención tenderá a la resolución consensuada, dialogada y no violenta de los conflictos

ñ) Principio de Confidencialidad. Los datos personales de los menores y sus familiares, garantizándose la confidencialidad de los mismos y que su tratamiento será el estrictamente necesario para la consecución de los fines para los que fueron recogidos.

3. El Punto de Encuentro Familiar promoverán las actuaciones mediadoras y los acuerdos, así como el diálogo y la comunicación entre los progenitores, salvo en los supuestos de violencia de género.

4. El Punto de Encuentro Familiar no comunicará datos personales a terceros ni difundirán los obtenidos, salvo por requerimiento de la autoridad judicial o administrativa que derivó el caso y aquellos otros supuestos estrictamente necesarios para realizar la derivación y coordinación con otros servicios que intervengan con la familia.

Artículo 8. Competencia

La Consejería de Asuntos Sociales, al ser la competente en materia de protección y promoción de la familia, creará y garantizará el funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar por derivación judicial y/o administrativa, dicha Consejería realizará la planificación general del Punto de Encuentro Familiar y promoverá la coordinación de las actuaciones de las diversas Administraciones competentes y de las entidades de iniciativa privada concertada.

Artículo 9. Autorización administrativa

1. El Punto de Encuentro Familiar estará sujeto a las actuaciones administrativas de autorización, registro, homologación e inspección que le correspondan, en la legislación que al respecto tenga la Ciudad Autónoma de Ceuta.

2. Para el desarrollo de las tareas a desarrollar por el Punto de Encuentro la Consejería competente, podrá suscribir convenios, conciertos o contratos con empresas o entidades públicas o privadas, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha actuación.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 10. Derechos de las personas usuarias

Las personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar tendrá los siguientes derechos:

- a) A acceder en condiciones de igualdad, sin discriminación por razón de raza, sexo, orientación sexual, nacionalidad, religión, ideología o cualquier condición personal o social.
- b) A la reserva y confidencialidad de sus datos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- c) A ser informadas del Reglamento del Punto de Encuentro Familiar, así como las normas de funcionamiento interno del recurso y el modo en que tendrá lugar el encuentro, y sobre las consecuencias del incumplimiento de las normas establecidas.
- d) A ser informadas sobre las causas que originan la intervención del Punto de Encuentro Familiar.
- e) A acceder a la información contenida en su expediente personal, siempre que no sea contrario al interés superior del menor o ponga en riesgo la seguridad de la persona amparada por una orden de protección, y siempre que no invada el derecho a la confidencialidad de otras personas interesadas.
- f) A recibir un trato digno y profesional y ser atendido de forma individualizada y personalizada en los términos establecidos en el presente Reglamento
- g) A la prestación de un servicio neutral e imparcial.
- h) A presentar quejas y sugerencias.

Asimismo, podrán poner en conocimiento de la Consejería responsable del Punto de Encuentro Familiar y a la coordinadora designada por ésta, las irregularidades o anomalías que observen en el funcionamiento, la organización o las instalaciones del recurso, así como cualquier sospecha de vulneración grave de los derechos de las personas atendidas.

Artículo 11. Obligaciones de las personas usuarias

Las personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Respetar las normas establecidas en el presente Reglamento, así como las normas de funcionamiento interno del recurso, firmando su aceptación antes del inicio de las actuaciones.
- b) Facilitar el ejercicio de la labor del Equipo Técnico que atiende el Punto de Encuentro Familiar y poner a su disposición todo lo necesario para el desarrollo de las visitas.
- c) Cumplir los horarios establecidos, con puntualidad, en el Punto de Encuentro Familiar, o informar con 24 horas de antelación, si fuera posible, de las razones que impedirán la asistencia con justificación
- d) Adoptar una actitud y presentar una conducta basadas en el mutuo respeto, tolerancia y colaboración.
- e) No presentar comportamientos violentos físicos o verbales. No consumir sustancias que puedan alterar sus facultades antes o durante el desarrollo de las visitas, ni introducir objetos que supongan riesgo para la integridad de otras personas usuarias o para el propio personal del Punto de Encuentro Familiar.
- f) Mostrar una actitud de respeto a las personas profesionales del servicio y a todas aquellas que participen directa o indirectamente en su prestación, bien como personas voluntarias bien como profesionales en periodo de prácticas.
- g) Responsabilizarse de la atención y cuidado de los menores en el transcurso de la visita, con la colaboración y apoyo de las personas profesionales del Punto de Encuentro Familiar.
- h) Utilizar las instalaciones solamente para el servicio que se presta y hacer un buen uso de ellas.
- i) Respetar la privacidad de los demás usuarios.
- j) Agilizar y normalizar la entrega y recogida de los menores. Las incidencias que los usuarios

consideren significativas podrán ponerse en conocimiento del Equipo Técnico del Punto de Encuentro Familiar mediante cita previa.

Artículo 12. Derechos de las personas profesionales

1. Las personas profesionales del Punto de Encuentro Familiar tendrán todos los derechos que, en el ámbito laboral y de la función pública, les reconozca la legislación y los convenios correspondientes.

2. Asimismo, tendrán los siguientes derechos:

- a) A acceder a una formación inicial destinada a facilitar su adaptación a las particulares características del Punto de Encuentro Familiar y a beneficiarse de una formación profesional continuada durante su permanencia en el puesto, pudiendo corresponder la organización y prestación de dicha formación bien a la entidad privada responsable de la gestión del recurso, bien a la entidad pública de la que dependa el mismo.
- b) A recibir la información necesaria por parte del órgano derivante para el adecuado cumplimiento de su función.
- c) A disponer de los medios necesarios para garantizar la prestación del servicio de acuerdo con los requisitos funcionales, materiales y de personal, regulados en el Reglamento y a que la Administración Pública competente vele por dicho cumplimiento en el marco de sus competencias de gestión y de sus funciones de autorización, homologación e inspección.
- d) A ser tratadas con respeto tanto por sus superiores y por el resto de las personas profesionales, como por parte de las personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar.
- e) A la capacitación en materia de intervención social desde la perspectiva de género.

Artículo 13. Obligaciones de las personas profesionales

1. Las personas profesionales tendrán todas las obligaciones que, en el ámbito laboral y de la función pública, les impongan la legislación y los convenios correspondientes.

2. Asimismo, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Guardar secreto profesional sobre los datos de carácter personal de las personas usuarias incluso después de que haya finalizado su relación con el Punto de Encuentro Familiar y cumplir con las exigencias de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- b) Conocer y cumplir la normativa vigente en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia y en el ámbito de los servicios sociales.
- c) Contar con las normas de funcionamiento del centro, supervisado por la Consejería competente, y ponerlo en conocimiento de las personas usuarias.
- d) Guardar las normas de convivencia y respeto mutuo en el Punto de Encuentro Familiar en los que ejercen su actividad y en cualquier otro lugar relacionado con sus actividades.
- e) Respetar todos los derechos reconocidos a los menores y a las demás personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar, así como al resto de personas profesionales.
- f) Respetar y utilizar correctamente el mobiliario, los utensilios, los equipamientos y, en general, todas las instalaciones de los Puntos de Encuentro Familiar en los que prestan sus servicios y de cualquier otro lugar relacionado con sus actividades.
- g) Participar en los procedimientos de inspección y de evaluación periódica de la calidad de los servicios.
- h) Poner en conocimiento de la persona responsable del Punto de Encuentro Familiar o, si lo

estimaran necesario, de la Administración Pública, las irregularidades o anomalías que observen en el funcionamiento, la organización o las instalaciones del recurso, así como cualquier sospecha de vulneración grave de los derechos de las personas usuarias.

i) Comunicar con carácter inmediato a la Administración Pública cualquier elemento o factor indicativo de una posible situación de riesgo o desprotección.

j) Colaborar con los Órganos Judiciales y/o Administrativos que hayan dictado las correspondientes resoluciones de acceso al Punto de Encuentro Familiar.

k) Ejercer sus funciones con pleno respeto de los principios y requisitos previstos en el presente Decreto.

Artículo 14. Protección de Datos Personales.

1. El tratamiento de los datos de carácter personal que se recaben de los usuarios del Punto de Encuentro Familiar se sujetarán a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO IV DURACIÓN Y GRATUIDAD DEL SERVICIO

Artículo 15. Duración

1. La utilización del Punto de Encuentro Familiar tendrá carácter temporal, previéndose para un periodo máximo de 24 meses, prorrogable en función de las siguientes situaciones:

- a) Existencia de orden de alejamiento vigente o sentencia firme condenatoria por delitos de malos tratos en el ámbito familiar respecto de alguno de los progenitores.
- b) Situaciones de alguno de los progenitores que puedan poner en peligro la integridad física o emocional del niño/a, tales como enfermedad mental grave, toxicomanías u otras adicciones.
- c) Cuando la intervención se iniciara en virtud de medidas provisionales en procesos de nulidad, separación o divorcio que estuvieran pendientes de sentencia firme y hubiera transcurrido el plazo de 12 meses sin haberse dictado resolución judicial y/o admva. con las medidas definitivas
- d) Algún otro supuesto no contemplado en ninguna de los apartados anteriores y que sea establecido por resolución judicial, o por el organismo Público competente.

2. Cesará, en todo caso, cuando se dé alguno de los supuestos de finalización previstos en el artículo 35.

Artículo 16. Calendario y Horario de apertura.

1. El punto de Encuentro Familiar funcionará los doce meses del año, teniendo en cuenta que deberá permanecer abierto los viernes, sábados y domingos, en horario de mañana y tarde, durante un mínimo de 37,5 horas semanales.

2. El calendario y horario autorizado será expuesto en un lugar visible de las Dependencias del Punto de Encuentro Familiar y será facilitado a las autoridades competentes para que sea tenido en cuenta a la hora de derivar los casos.

Artículo 17. Carácter gratuito

1. Los servicios prestados por el Punto de Encuentro Familiar tendrá carácter gratuito para las personas usuarias.

CAPÍTULO V ACCESO Y PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 1ª.- Acceso al punto de encuentro familiar.

Artículo 18. Vía de Acceso.

1. El acceso al Punto de Encuentro Familiar se realizará por derivación judicial desde los pertinentes Juzgados, y aquellos que sean derivados y/o canalizados en su caso por los servicios de la Ciudad Autónoma competente dándose las condiciones reguladas en el presente Reglamento.

Artículo 19. Formalización de la derivación.

1. La derivación será el procedimiento a través del cual las autoridades judiciales y administrativas competentes, pondrán el caso en conocimiento del Punto de Encuentro Familiar para proponer la intervención y los aspectos concretos de la misma. Se entenderá realizada por un periodo máximo de 24 meses. El órgano derivante determinará la duración máxima de la intervención, modalidad y régimen de visitas, adecuándose al horario y disponibilidad del Recurso.

2. Se llevará a cabo mediante notificación por escrito al Punto de Encuentro Familiar incorporando la resolución administrativa o judicial. En todo caso, previamente la autoridad que deriva el caso acordará con el/la Coordinador/a del Punto de Encuentro Familiar, en función de la disponibilidad del servicio en ese momento, el horario de visitas más adecuado y el inicio de las mismas. La notificación de la derivación se deberá realizar a los interesados.

3. La notificación de la derivación contendrá como mínimo los siguientes elementos.

- a) Nombre, apellidos, fecha de nacimiento, domicilio, teléfono del menor.
- b) Situación judicial en la que se encuentra el menor.
- c) Nombre, apellidos, domicilio y número de teléfono de la madre y del padre.
- d) En su caso, existencia de una Orden de Protección o medidas de seguridad para proteger a alguno de los progenitores por causa de violencia de género.
- e) Identificación de otros hermanos y hermanas y de su situación judicial.
- f) Causas que justifican la derivación del caso al Punto de Encuentro Familiar.
- g) Tiempo inicialmente asignado para la utilización del Servicio.
- h) Especificación del tipo de intervención que se solicita y periodicidad de la misma.
- i) Nombre, apellidos, domicilio y número de teléfono de las personas autorizadas para la realización de las visitas, o familiares o allegados, que hayan sido autorizados por el órgano judicial para realizar la entrega/ recogida del menor en el punto de encuentro, en su caso.
- j) Nombre, apellidos, cargo y número de teléfono de la persona profesional de referencia del órgano derivante.
- k) Cualquier otro dato que se estime de interés.

4. Cualquier modificación respecto a las visitas establecidas en la resolución administrativa o judicial deberá ser comunicada tanto al Punto de Encuentro Familiar como a las partes. El Punto de Encuentro Familiar, en ningún caso asumirá entre sus funciones la comunicación de las medias o resoluciones adoptadas por el órgano judicial o administrativo.

5. Las visitas deberán organizarse teniendo en cuenta la superficie, la capacidad de los espacios y los horarios del Punto de Encuentro Familiar. De no ser posible la visita en la fecha y hora establecidas, las personas responsables del Punto de Encuentro Familiar informarán al órgano que derivó el caso, proponiéndole otra fecha/horario para la visita.

Artículo 20. Expediente.

1. Recibido y estudiado el informe remitido por el órgano derivante, se abrirá expediente en el Punto de Encuentro Familiar.

2. En el Punto de Encuentro Familiar, el/la Coordinador/a, se designará a un profesional que actuará como referente para el caso, debiendo su nombre hacerse constar en el expediente.

3. En el expediente se recogerá la evolución del caso y las incidencias que se produzcan en relación con el mismo con especial mención a los siguientes extremos:

- a) Asistencia y puntualidad.
- b) Actitud y conducta del menor.
- c) Actitud y conducta de la madre, del padre o de cualquier otra persona autorizada que acuda a las visitas.
- d) Grado de colaboración de quien ejerce la guarda.
- e) Sentimientos expresados por los niños, niñas o adolescentes, en particular en relación con un nuevo encuentro.
- f) Comentarios de interés de la madre, del padre o de otras personas autorizadas que acudan a las visitas.

4. Al expediente tendrá únicamente acceso el órgano judicial que acuerde la derivación al Punto de Encuentro Familiar y las propias personas interesadas, siempre que no sea contrario al interés superior de la persona menor de edad o ponga en riesgo la seguridad de la persona amparada por una Orden de Protección. Asimismo, podrán acceder al expediente, en las condiciones previstas por la legislación vigente en materia de Protección de Datos de Carácter Personal, otros órganos judiciales o administrativos que intervengan en el caso con posterioridad así como cualquier otra institución pública a la que legalmente pudiera corresponderle.

SECCIÓN 2ª. Actuaciones previas a la intervención.

Artículo 21. Entrevista

1. El/la profesional designado como referente en el Punto de Encuentro Familiar se pondrá en contacto con las personas interesadas, por dos vías: mediante carta certificada con acuse de recibo y, siempre que resulte posible, mediante una llamada telefónica, al objeto de concertar una entrevista y una visita del centro, previas al inicio de los encuentros.

2. El/la profesional designado como referente en el Punto de Encuentro Familiar entrevistará por separado a cada una de las personas usuarias, incluidos los menores. En el marco de dichas entrevistas, tratando de favorecer un clima de seguridad y confianza, pondrá en su conocimiento las normas de funcionamiento del centro y concretará las fechas y los horarios previstos para las visitas, intercambios o acompañamientos y el régimen de visitas estipulado mediante resolución judicial.

3. Durante las entrevistas entre el/la profesional designado como referente en el Punto de Encuentro Familiar y las personas adultas concernidas, los menores permanecerán jugando o realizando alguna otra actividad para familiarizarse con el entorno, con el ambiente y con las personas profesionales del Punto de Encuentro Familiar.

4. Para el caso que habiéndose intentado por el Punto de encuentro la localización de las personas interesadas, esta no hubiera podido practicarse, se notificará de forma inmediata esta circunstancia a

la persona coordinadora designada por la Consejería competente, para que la misma dé traslado al Juzgado correspondiente a fin de que tome las medidas que considere adecuadas.

Artículo 22. Valoración inicial y plan de intervención individualizada.

1. La persona profesional designada como referente en el Punto de Encuentro Familiar realizará una valoración inicial, que será puesta en conocimiento del resto del equipo de profesionales del recurso para proceder a una evaluación conjunta y bajo la dirección de la Coordinadora designada por la Consejería competente.

2. Sobre la base de dicha evaluación, la persona profesional designada como referente elaborará, en un plazo máximo de 15 días hábiles, un plan de intervención individualizada en el que se determinarán los servicios de orientación y acompañamiento más adecuados a las características de la situación, e informará del mismo al órgano derivante.

3. Una vez elaborado el plan de intervención individualizada, se iniciarán las visitas, intercambios o acompañamientos previstos en el marco del mencionado plan, con respeto siempre del régimen previsto en la resolución judicial o administrativa de derivación.

Artículo 23. Programa de Intervención Familiar.

1. El Programa de Intervención Familiar será un instrumento a través del cual el Equipo Técnico del Punto de Encuentro Familiar adoptará las principales decisiones, fijará los objetivos y actuaciones a desarrollar, estableciendo los recursos necesarios y la posible participación de otras instituciones y/o servicios.

2. Todos los usuarios del Punto de Encuentro Familiar tendrán en su expediente un Programa de Intervención Familiar en el que consten al menos los siguientes aspectos:

- a) Objetivos generales.
- b) Objetivos específicos.
- c) Tareas.
- d) Identificación de recursos.
- e) Coordinación con otros profesionales.

3. En el caso de que alguno de los miembros de la familia tengan orden de protección o la haya tenido con sentencia condenatoria firme, el Programa de Intervención Familiar tendrá carácter individual, no incluyéndose en el mismo ni actuaciones mediadoras, ni entrevistas conjuntas. En tales supuestos se tendrá especial consideración a la situación psicológica de las personas objeto de intervención.

Artículo 24. Ficha informativa.

Se entregará a las personas usuarias una ficha informativa que, además de recoger las normas de funcionamiento del centro, especificará los días, horarios y cualquier otro aspecto del régimen de las visitas, intercambios o acompañamientos. Cada una de las personas usuarias, deberá firmar una copia de la ficha en garantía de conformidad, quedando la misma incluida en el expediente como acuse de recibo.

SECCIÓN 3ª.- Procedimiento de intervención.

Artículo 24. Inicio.

1. El inicio de la intervención se formalizará, previa firma, por cada una de las partes del compromiso de cumplimiento de las reglas de funcionamiento interno del Punto de Encuentro Familiar, en especial atención a las obligaciones reguladas en el artículo 11 del presente Reglamento.

2. Las visitas e intercambios se producirán en el día y hora concertados previamente. A la cita acudirán la madre o el padre que no tenga atribuida la guarda y custodia del menor, si así estuviera previsto, otros miembros de la familia u otras personas autorizadas, 15 minutos antes de la hora en que deba llevarse a cabo la visita o intercambio.

Lo anterior deberá entenderse con la excepción de los casos en los que se ha determinado, de común acuerdo entre la persona profesional referente del Punto de Encuentro Familiar y la de la entidad derivante, que la visita requiera preparación previa o intervención posterior a su realización.

A la hora establecida deberá personarse la madre o el padre que ejerce la guarda del menor o, en su caso, la persona tutora o guardadora, o la familia de acogida que hará entrega de la persona menor de edad y abandonará el centro.

3. En la recogida/entrega de menores, tendrán que personarse las personas autorizadas para ello, 15 minutos antes a la hora de finalización de la visita.

4. Cuando se trate de supuestos de acompañamiento, la persona profesional responsable de realizarlo se presentará, a la hora concertada, con el menor en el centro penitenciario, hospitalario o residencial del que se trate.

Artículo 25. Supuestos de no realización de la visita.

1. Si, atendiendo a la valoración del personal del Punto de Encuentro Familiar, las condiciones físicas o psíquicas de la persona con derecho a visita o intercambio no fueran las adecuadas, el encuentro con el menor, no se permitirá, considerándose la visita o intercambio suspendido, debiendo motivarse las razones de dicha suspensión.

2. La sustitución de una visita o intercambio por alguna de las partes deberá realizarse con una antelación de 48 horas para acordar el cambio de fecha, salvo casos excepcionales a valorar por la persona profesional designada como referente del caso en el Punto de Encuentro Familiar. De no producirse el aviso previo de sustitución, o no justificarse la causa que lo motiva, la visita, intercambio o acompañamiento se tendrá por no cumplido.

3. Si, una vez transcurridos 15 minutos después de la hora fijada para la cita, se constatará la ausencia del menor o de la persona titular del derecho de visita, éste se considerará no ejercido.

4. En el caso de que no se produzca la visita, cualquiera que sea la causa que motive dicha circunstancia, se emitirá un certificado de incomparecencia, adjuntándose al expediente.

Artículo 26. Desarrollo de las intervenciones

1. Las intervenciones se ajustarán al régimen de visitas o intercambios previstos en la resolución judicial y/o administrativa, así como al plan de intervención individualizada previsto y a las actuaciones incluidas en el mismo.

2. Durante la visita, el cuidado y atención de los menores recaerá en la persona que ejerce el derecho a visita, correspondiendo a la persona profesional designada como referente en el Punto de Encuentro Familiar la responsabilidad de velar por el correcto cuidado y atención de las personas menores de edad.

3. Las personas que ejerzan en el Punto de Encuentro Familiar su derecho de visita deberán traer consigo todos los enseres personales que resulten necesarios en función de la edad del menor para que la visita se desarrolle con la mayor normalidad posible.

4. El tiempo de visita programado constituye un derecho de los menores y de la persona que ejerce su derecho de visita en el Punto de Encuentro Familiar, de modo que deberán adoptarse las medidas oportunas para garantizar que no se produzcan interferencias o interrupciones en la comunicación, en particular cuando coincidan en el mismo espacio varias unidades familiares.

5. La persona profesional designada como referente del caso en el Punto de Encuentro Familiar podrá intervenir en cualquier momento durante el desarrollo de la visita, siguiendo las orientaciones e indicaciones acordadas con carácter previo o como consecuencia de actitudes y comportamientos perjudiciales para el bienestar del menor, pudiendo incluso suspenderla, si estimase que así lo exige el interés superior del menor o el buen funcionamiento del centro.

Artículo 27. Finalización

1. En el caso de las visitas, y una vez finalizado el tiempo de visita programado, la o las personas que hayan acudido al Punto de Encuentro Familiar a ejercer su derecho de visita deberán permanecer en el mismo hasta que así se lo indique la persona profesional designada como referente del caso en dicho centro. La persona que tenga atribuida la guarda y custodia del menor acudirá al Punto de Encuentro Familiar a la hora de recogida previamente establecida, recogerá a la persona menor de edad y abandonará el centro.

2. En los casos de intercambio, la persona que tenga atribuida la guarda y custodia o, en su caso, la familia de acogida se presentará en el Punto de Encuentro Familiar 15 minutos antes de la hora establecida para la recogida.

Una vez finalizado el tiempo asignado, la madre o el padre que no tenga atribuida la guarda o el familiar que esté ejerciendo su derecho de visita entregará al menor en el Punto de Encuentro Familiar en la hora fijada y abandonará el centro.

3. Tanto en las visitas como en los acompañamientos, si alguna de las partes interesadas no acudiera al Punto de Encuentro Familiar a la hora fijada para la entrega del menor sin previa comunicación al centro de la causa del retraso, se pondrá el hecho en conocimiento de la administración de la que depende el servicio, tras un periodo de espera de 30 minutos.

4. En los supuestos de acompañamiento, la persona profesional designada como referente del caso en el Punto de Encuentro Familiar se personará en el mismo a la hora de recogida establecida.

Artículo 28. Suspensión de la Intervención.

1. El Proceso de Intervención del Punto de Encuentro Familiar podrá verse suspendido por resolución del órgano derivante, acordada de oficio o a propuesta motivada del Equipo Técnico del Punto de Encuentro Familiar.

2. La propuesta de suspensión de la actuación del Punto de Encuentro Familiar se fundamentará en una o varias de las siguientes causas:

- a) El restablecimiento de las relaciones y ausencia de conflicto entre los progenitores que hayan adquirido las habilidades suficientes para realizar los encuentros por si mismos.
- b) El incumplimiento de las partes de cualquiera de las obligaciones adquiridas para el proceso.
- c) El incumplimiento de las normas de funcionamiento y en especial atención a las obligaciones reguladas en el artículo 11 del presente Reglamento.
- d) Por entender que la situación emocional del menor requiere que no se continúe con la intervención.
- e) Porque la actitud inmodificable de uno de los progenitores o de ambos, aconseje su suspensión al no observar evolución positiva en su comportamiento o interiorización de las orientaciones del equipo técnico.
- f) El incumplimiento no continuado del Régimen de Visitas por las partes autorizadas al respecto.

3. El equipo Técnico del Punto de encuentro familiar remitirá la propuesta de suspensión al órgano administrativo o judicial que llevó a efecto la derivación, adjuntando el preceptivo informe. La autoridad competente emitirá resolución sobre la propuesta de suspensión.

Artículo 29. Informe de seguimiento.

1. Con la periodicidad que se determine en la resolución de derivación o, en su defecto, con carácter trimestral, el profesional designado como referente del caso en el Punto de Encuentro Familiar, remitirá al órgano judicial derivante un informe de seguimiento, de carácter descriptivo e informativo, que recogerá las incidencias señaladas en el expediente personal, y la opinión, -cuando así se requiera por el órgano competente-, motivada del equipo técnico acerca de la continuación, la suspensión, la modificación o el cese de la intervención, sin que pueda considerarse que dicho informe tenga carácter vinculante para el órgano derivante con vistas a determinar la continuación, la suspensión, la modificación o el cese de la intervención.

2. Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de la necesidad de informar puntualmente de las posibles incidencias que puedan presentarse en cada intervención.

3. Podrán emitirse informes cuando se produzcan incidencias o circunstancias sobrevenidas que, a juicio de los profesionales deban ser puestas en conocimiento del órgano derivante.

4. La autoridad que derivó el caso podrá solicitar al Punto de Encuentro Familiar, con la periodicidad que estime pertinente.

Artículo 30. Prórroga.

1. Una vez transcurrido el periodo de visitas o intercambios establecido en la resolución de derivación del caso, el equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar elaborará un informe final, con el fin de que el órgano competente resuelva sobre la oportunidad de prorrogar la utilización del servicio durante otro periodo.

2. La resolución judicial y/o administrativa que dicte la prórroga de las visitas o intercambios, lo hará de forma motivada y establecerá un nuevo periodo de utilización del Punto de Encuentro Familiar. En su caso, dicha resolución contendrá también las modificaciones que pudieran haberse dado en la situación del menor o en la situación familiar desde la anterior resolución de derivación.

Artículo 32. Situaciones de alta conflictividad.

1. En los casos en los que exista una Orden de Protección o situaciones comprobadas de alta conflictividad deberán adoptarse medidas orientadas a prevenir las situaciones de riesgo, siendo obligatorio en todas las modalidades de visita la presencia de una persona profesional referente.
2. En particular, y al objeto de evitar que la madre y el padre coincidan en un mismo espacio del Punto de Encuentro Familiar o en las inmediaciones del mismo, se acordará con la persona protegida, y siempre atendiendo al interés superior del menor, una de las siguientes medidas:
 - a) La persona que acude al Punto de Encuentro Familiar para ejercer su derecho de visita llegará al Punto de Encuentro treinta minutos antes de la hora fijada, abandonando el centro quince minutos después de que haya sido efectuada la recogida del menor.
 - b) Garantizar el acompañamiento a la persona menor de edad por una persona profesional del Punto de Encuentro Familiar durante el trayecto de ida y de vuelta entre el domicilio y el Centro.

Artículo 33. Coordinación y colaboración.

1. En el ejercicio de sus funciones y en el desarrollo de su actividad, el Puntos de Encuentro Familiar coordinarán sus funciones con:
 - a) Los diversos Juzgados competentes en materia de Familia, en particular los Juzgados de Familia, los Juzgados de primera instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
 - b) Los servicios sociales, con los servicios de protección a la infancia y la adolescencia, con los servicios de atención y protección a la mujer y a la familia y con los servicios de mediación familiar.

2. La Consejería responsable del servicio de Punto de Encuentro Familiar podrá establecer acuerdos de colaboración y cooperación con servicios análogos situados en otras Comunidades Autónomas.

Artículo 34. Quejas y sugerencias.

1. Con carácter particular, las quejas y sugerencias formuladas por las personas usuarias en relación con la organización y el funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar se comunicarán a la Coordinadora designada por la Consejería competente, y ésta la trasladará a la persona profesional designada como referente del caso en dicho centro, quien las atenderá cuando recaigan en el ámbito propio de sus competencias.

En todo caso, las personas usuarias podrán elevar directamente sus quejas ante la Administración competente.

SECCIÓN 4ª.- Cese de las intervenciones

Artículo 35. Cese de la Intervención.

1. La propuesta de finalización del proceso de Intervención del el Punto de Encuentro Familiar se fundamentará en una o varias de las siguientes causas:

- a) Resolución que así lo establezca por parte de la autoridad judicial o administrativa que dispuso la derivación al Punto de Encuentro Familiar, ya sea a iniciativa propia, ya a propuesta del equipo técnico de dicho centro, previo informe motivado en ese sentido.

- b) Finalización del tiempo establecido en la resolución de derivación, en los casos en los que no se produzca una prórroga.
- c) No utilización del Punto de Encuentro Familiar sin justificación de dicha circunstancia durante un periodo de seis meses, previa notificación por la Coordinadora designada por la Consejería competente, parte del equipo técnico del centro al órgano judicial derivante.
- d) La ausencia de conflicto y buenas relaciones entre los progenitores, llevando a efecto los encuentros por sí mismos.
- e) El incumplimiento reiterado de las normas de funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar en especial atención a los deberes de los usuarios.
- f) En todas aquellas situaciones de riesgo para el menor, su familia, usuarios y personal del Punto de Encuentro Familiar.
- g) Por petición de ambos progenitores debidamente fundamentada.
- h) Por detectar que la situación emocional del menor requiere que no continúe la intervención.
- i) Porque la actitud inmodificable de uno de los progenitores o de ambos aconseja su cancelación no dándose una evolución positiva en su comportamiento ni interiorización alguna de las orientaciones proporcionadas por el Equipo Técnico.
- j) Otras causas que imposibiliten o dificulten el régimen de visitas.

CAPÍTULO VI REQUISITOS MATERIALES Y FUNCIONALES

SECCIÓN 1ª.- Requisitos materiales.

Artículo 36. Emplazamiento.

1. El Puntos de Encuentro Familiar por derivación judicial, estarán situados en locales o pisos integrados en la comunidad, y deberán disponer de una superficie suficiente para desarrollar su actividad y atender a las personas usuarias en condiciones que permitan respetar la privacidad tanto de las intervenciones profesionales con las personas usuarias como de las relaciones entre miembros de una misma familia.
2. El Punto de Encuentro Familiar estará ubicados en zonas debidamente comunicadas mediante transporte público, y de fácil acceso a plazas o jardines públicos.
3. El Punto de Encuentro Familiar será accesible, en los términos previstos en la legislación referida a la accesibilidad y eliminación de barreras Arquitectónicas

Artículo 37. Distribución dependencias.

1. Las dependencias destinadas a prestar Servicio en el Punto de Encuentro Familiar deberá cumplir con los siguientes requisitos materiales:
 - a) Un mínimo de dos espacios para la realización de los intercambios y visitas, pudiendo utilizarse uno de ellos como sala de usos múltiples. Estos espacios contarán con una superficie suficiente para el desarrollo de las actuaciones que en ellos se lleven a cabo, favoreciendo un ambiente normalizado y lo más parecido a una vivienda familiar.
 - b) Un mínimo de un despacho para realizar las entrevistas y las tareas administrativas equipado con los recursos materiales necesarios, debiendo disponer en todo caso de conexión a internet.
 - c) Un espacio para la recepción de personas con capacidad suficiente para guardar material o carritos de bebé.
 - d) En caso de no disponer de cocina completa, las dependencias contarán con una zona específica donde poder calentar alimentos para bebé.

- e) Un baño completo. Se incorporará un cambiador de bebé y un colector de material de desecho provisto de cierre hermético.
- f) En las instalaciones destinadas a prestar el servicio se garantizará una temperatura idónea.
- g) Existirá una zona de seguridad, desde el suelo hasta 1,50 metros de altura, sin salientes, enchufes, espejos de cristal o cualquier otro elemento que suponga un riesgo potencial para la seguridad de los menores. Todos aquellos elementos que puedan suponer un riesgo para los menores deberán estar debidamente protegidos.

Artículo 38. Equipamiento e instalaciones.

1. Los materiales de equipamiento, mobiliario y decoración tendrán una calidad digna y se ajustarán a criterios de funcionalidad, bienestar y seguridad.
2. Todas las dependencias cumplirán los requisitos imprescindibles de salubridad, seguridad, ventilación e iluminación que establezca la normativa urbanística.
3. En el Punto de Encuentro Familiar deberá estar convenientemente señalizadas las salidas principales y las de emergencia.
4. El Punto de Encuentro Familiar deberá disponer de las siguientes instalaciones y equipamiento:
 - a) Sistema de comunicación mediante teléfono fijo y/o inalámbrico.
 - b) Sistema de calefacción con protectores, que no podrá, en ningún caso, poner al alcance de las personas usuarias fuentes de calor susceptibles de producir quemaduras por contacto.
 - c) Botiquín de urgencias con dotación básica.
 - d) Material de juego. Los juguetes serán atraumáticos, atóxicos, lavables, no sexistas y apropiados a edades de los menores.
 - e) Las puertas de paso dispondrán de la protección necesaria para evitar pillar los dedos.
 - f) Las estancias de convivencia, deberán disponer de una iluminación y ventilación directa.
 - g) El aforo simultáneo máximo del Punto de Encuentro Familiar será de 15 personas.
5. Las instalaciones y servicios deberán cumplir las especificaciones técnicas, de mantenimiento y condiciones que requiera, en cada caso, la normativa aplicable.
6. Los locales, instalaciones y mobiliario del Punto de Encuentro Familiar se mantendrán en correcto estado de conservación, limpieza y desinfección.
7. El Punto de Encuentro Familiar contará, en una de sus salas, con un espejo unidireccional y/o cámara de videovigilancia, que facilite la observación y supervisión de las visitas.
8. El Punto de Encuentro Familiar deberá cumplir lo dispuesto en la normativa sobre protección contra incendios. En particular contarán con detectores de humo, extintores y plan de evacuación.

Artículo 39. Seguridad

1. Las personas profesionales del Punto de Encuentro Familiar velarán por la seguridad de las personas usuarias y de las instalaciones. En caso de producirse incidentes significativos de alteración de la convivencia, procurarán restablecer la normalidad a través del dialogo; únicamente ante la existencia de riesgo para la integridad de las personas, se dará aviso a la autoridad policial que corresponda.
2. La Consejería de la que dependan el Punto de Encuentro Familiar elaborará un Protocolo común de actuación, para los casos en los que se produzcan incidentes significativos de alteración de la

convivencia que presenten riesgo para la integridad de las personas usuarias y profesionales del Punto de Encuentro Familiar.

3. En los casos en que exista una Orden de Protección o en situaciones comprobadas de alta conflictividad deberán adoptarse medidas de seguridad especiales orientadas a garantizar la vigilancia y protección de las personas menores de edad y de las personas adultas en riesgo de ser víctimas de una agresión, a través de un protocolo de actuación en coordinación con el Cuerpo de Policía Nacional o la Policía Local.

4. Las personas profesionales del Punto de Encuentro Familiar, previo conocimiento y notificación a la coordinadora responsable designada por la Consejería competente, cuando consideren que existe un riesgo para la seguridad de las personas usuarias, solicitarán a las autoridades judiciales o policiales las visitas tuteladas con acompañamiento policial.

SECCIÓN 2ª.- Estructura organizativa y requisitos de personal.

Artículo 40. Requisitos de Personal.

1. El equipo profesional del Punto de Encuentro Familiar tendrá carácter multidisciplinar, estando conformado, como mínimo, por tres profesionales con al menos dos perfiles formativos diferentes en el campo psico-socio-educativo: licenciado o Grado en psicología, pedagogía, psicopedagogía, derecho, diplomado o Grado en Trabajo Social o Educación Social, con experiencia acreditada en la atención, intervención y orientación de menores y familias, asistido por un Técnico Superior en Integración Social y/o Técnico Superior en Educación Infantil.

2. A cargo del equipo Técnico y conformando el mismo, se encontrará un/una profesional que ejercerá la función de Coordinación del Recurso. Para ello será exigible la titulación universitaria de Licenciado o Grado en las disciplinas académicas descritas en el apartado precedente.

3. El personal que integra el equipo técnico podrá ser personal propio de la Ciudad Autónoma de Ceuta o personal ajeno, ya sea mediante convenio o mediante contrato suscrito con entidades privadas.

Artículo 41. Contratación, concierto o convenio con Entidades Privadas para el desarrollo de actuaciones incardinadas dentro del Punto de Encuentro

1. Cuando para la realización de actuaciones profesionales, técnicas, socioeducativas, etc. necesarias en el Punto de Encuentro, por la Consejería competente se acuda a la contratación de servicios con empresas privadas o a la realización de Convenios o Conciertos con Asociación o Entidades sin ánimo de lucro públicas o privadas, las notificaciones o comunicaciones, entre la empresa o entidad sin ánimo de lucro y la Consejería, se llevarán a cabo por medio de los medios de coordinación que se establezcan en el pliego contractual o convenio.

2. El personal que fuere contratado por parte de empresas privadas o Asociaciones o Entidades sin ánimo de lucro públicas o privadas, para el adecuado desarrollo de las actividades técnicas y profesionales objeto de este Reglamento, no tendrán la condición de personal al servicio de esta Administración.

No dará lugar en ningún caso a relación laboral entre la Ciudad Autónoma de Ceuta y el personal contratado por dichas empresas, entidades y/o asociaciones.

Artículo 42. Voluntariado y personal en prácticas académicas.

1. La Consejería titular del Punto de Encuentro Familiar, podrá acordar la actuación de personas voluntarias a través de las Entidades de Voluntariado con las que previamente se hayan celebrado convenios de colaboración, no admitiéndose, en ningún caso, la colaboración de carácter individual. En todo caso, será necesario que las personas voluntarias que intervengan cuenten con formación específica para desempeñar funciones de intervención socioeducativa y orientación familiar.

Las personas voluntarias deberán reunir los requisitos que exige la [Ley 6/1996, de 15 de enero](#), del Voluntariado y su actuación deberá ser de colaboración con las personas profesionales, al objeto de enriquecer su formación, no pudiendo, en ningún caso, sustituirles en sus funciones y actuando siempre bajo la supervisión de la Coordinadora designada por la Consejería competente.

El número de personas voluntarias que intervengan en un Punto de Encuentro Familiar no podrá, en ningún caso, superar el de personas profesionales.

2. La Consejería titular del Punto de Encuentro Familiar, podrá autorizar la actuación de personas en prácticas académicas o profesionales que actuarán siempre bajo la supervisión de la Coordinadora designada por la Consejería competente y/o de las personas profesionales del servicio.

3. Asimismo, previo estudio de la Consejería competente, se podrá autorizar la realización de estudios de investigación en el Punto de Encuentro Familiar a entidades públicas y privadas especializadas en investigación social, debiendo, en todo caso, garantizarse el carácter confidencial de la información referida a situaciones individuales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Todas las referencias realizadas a la Consejería de Asuntos Sociales en el presente Reglamento se entenderán referidas al órgano competente en materia de asistencia social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango, reguladoras de la misma materia recogida en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los 10 días siguientes de su publicación en el BOCCE.

ANEXO PROTOCOLO DE DERIVACIÓN AL PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR

Nº DE ORDEN

AUTORIDAD ADMVA / JUZGADO Nº _____

EXPEDIENTE ADMVO / PROCEDIMIENTO Nº _____

FECHA DE DERIVACIÓN _____

FINALIZACIÓN _____

IDENTIFICACIÓN DE LOS MENORES

	NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		

PROGENITOR CUSTODIO

NOMBRE Y APELLIDOS _____
FECHA DE NACIMIENTO _____
DIRECCIÓN _____
TELÉFONOS _____
ABOGADO/A _____ TEL.-ABOGADO/A _____

PROGENITOR NO CUSTODIO

NOMBRE Y APELLIDOS _____
FECHA DE NACIMIENTO _____
DIRECCIÓN _____
TELÉFONO _____
ABOGADO/A _____ TEL.ABOGADO/A _____

RESPONSABLE DE LA RECOGIDA Y ENTREGA DEL MENOR

NOMBRE Y APELLIDOS _____
D.N.I. _____
DIRECCIÓN _____ C.P. _____
TELÉFONOS _____

TIPO DE INTERVENCIÓN

TIPO DE INTERVENCIÓN: _____
HORARIO: _____

PERIODICIDAD DE LAS VISITAS: _____

FAMILIARES O ALLEGADOS QUE PUEDAN VENIR A ACOMPAÑAR A LAS VISITAS _____

NOMBRE Y APELLIDOS: _____

PARENTESCO: _____

NOMBRE Y APELLIDOS: _____

PARENTESCO: _____

OBSERVACIONES

A.3.- Prestar conformidad, si procede, a la propuesta de la Sra. Consejera de Fomento relativa a aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de apertura de establecimientos.

El dictamen es el siguiente:

“La Comisión Informativa de Fomento, en sesión extraordinaria y urgente celebrada en primera convocatoria el martes 23 de abril de 2.013 bajo la Presidencia de la Excm. Sra. Consejera de Fomento y Presidenta de la GIUCE D^a Susana Román Bernet, y con la asistencia del el Vocal Titular del Grupo Político PSOE D. José M^a Más Vallejo estudió expediente para “1º.- Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora de la apertura de establecimientos sujeta a declaración responsable cuyo texto se adjunta a la presente propuesta. 2º.-Una vez aprobada inicialmente someter el texto de la Ordenanza a un periodo de información pública por treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOCCE, con audiencia a los interesados para la presentación de sugerencias y reclamaciones. 3º.-En caso de no presentarse ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.”

Actúa como Secretario D. Miguel Ángel Escamilla Ferro, Técnico Superior de Administración General.

Se encuentran presentes, sin voto:

- 1. La Vicepresidenta Primera de la Mesa de la Asamblea D^a Adela Nieto Sánchez.*
- 2. La Vicepresidenta Segunda de la Mesa de la Asamblea D^a Fátima Mohamed Dos Santos.*
- 3. La Subdirectora de Fomento D^a Carolina Pérez Gómez.*

La Propuesta de la Excm. Sra. Consejera de Fomento y Presidenta de la GIUCE es del siguiente tenor:

“Con fecha 30 de abril de 2010 se aprobó por el Pleno de la Asamblea de Ceuta el Texto de la Ordenanza Municipal Reguladora de licencias de instalación y de Apertura o funcionamiento de Establecimientos y actividades publicándose en el BOCCE nº 4.951 de fecha 28 de mayo de 2010.

En dicho texto se regulaba el procedimiento de comunicación previa con objeto de adaptar la normativa municipal a las innovaciones que había supuesto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva de Servicios 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 mediante la Ley/17 2009 de 23 de noviembre sobre libre de acceso de actividades de servicios, así como, la reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen local y de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

A partir del Real Decreto-ley 19/ 2012 de 25 de mayo y Ley 12/ 2012 de 26 de diciembre de medidas de liberalización del comercio y de determinados servicios, se produce la máxima dinamización e impulso en el comercio minorista, en tanto que, exime de obtención de licencia previa las actividades comerciales minoristas y prestación de determinados servicios previstas en el anexo de la ley realizados a través de establecimientos permanentes situados en cualquier parte del territorio nacional y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados. Se exime, así mismo, de obtención de licencia previa la ejecución de obras que no requieran redacción de proyecto de conformidad con el art. 2.2 de la Ley 38/ 1999 de 5 de noviembre de la Edificación; todo ello sin perjuicio, de las potestades de inspección, comprobación y sanción de la Administración.

Con objeto de obtener mayor simplificación y claridad en los procedimientos se ha elaborado una Ordenanza municipal reguladora de la apertura de establecimientos por el procedimiento de declaración responsable, siempre dentro del ámbito de aplicación de la ley 12/ 2012 de 26 de diciembre y con objeto de regular el procedimiento de comprobación posterior de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado en la declaración responsable; con ello se pretende un fácil acceso del ciudadano a la norma favoreciendo la información en la apertura de establecimientos, así como, facilitando los modelos de declaración responsable normalizados evitando cualquier discrecionalidad e interpretación en las solicitudes.

Por otro lado, se pretende modificar el texto de la Ordenanza Municipal Reguladora de licencias de instalación y de Apertura o funcionamiento de Establecimientos y actividades suprimiéndose de la misma la regulación del procedimiento de comunicación previa, en tanto que, esta va ser objeto de una regulación específica y pormenorizada en la Ordenanza reguladora de la apertura de establecimientos por declaración responsable.

El art. 30 del Estatuto de Autonomía, aprobado por L.O. 1/1995, de 13 de marzo, señala que la Ciudad de Ceuta se regirá en materia de procedimiento administrativo, contratos, concesiones, expropiaciones, responsabilidad patrimonial, régimen de bienes y demás aspectos del régimen jurídico de su administración por lo establecido, con carácter general, por la Legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de

la organización propia de la Ciudad establecidas por el presente Estatuto.

El art.4 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que corresponde en todo caso a los municipios, provincias y las islas la potestad reglamentaria.

El art 49 de la citada norma regula la aprobación de las ordenanzas locales conforme al siguiente procedimiento:

- a. Aprobación inicial por el Pleno.
- b. Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c. Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Competente para la aprobación definitiva de la Ordenanza resulta el Pleno de la Asamblea de Ceuta, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 22 y 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

Competente en materia de Urbanismo resulta la Excm. Sra. Consejera de Fomento en virtud de Decreto de Presidencia de fecha 10 de mayo de 2012.

A la vista de lo anterior, la Excm. Sra. Consejera de Fomento, en virtud de las competencias atribuidas por Decreto de fecha 10 de mayo de 2012 propone al Pleno de la Asamblea la adopción del siguiente, ACUERDO

1º.-Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la apertura de establecimientos sujeta a declaración responsable cuyo texto se adjunta a la presente propuesta.

2º.- Una vez aprobada inicialmente someter el texto de la Ordenanza a un periodo de información pública por treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOCCE, con audiencia a los interesados para la presentación de sugerencias y reclamaciones.

3º.- En caso de no presentarse ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional .”

A la vista de lo anterior, los reunidos proceden a la votación, con el siguiente resultado:

Votos a favor:

D. Susana Román Bernet (P.P).

Votos en contra:

Ninguno.

Abstenciones:

D. José María Más Vallejo. (PSOE).

De acuerdo con el resultado de la votación y teniendo en cuenta el voto ponderado de la Presidenta de la Comisión, ésta informa favorablemente: 1º.-Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la apertura de establecimientos sujeta a declaración responsable cuyo texto se adjunta a la presente propuesta. 2º.-Una vez aprobada inicialmente someter el texto de la Ordenanza a un periodo de información pública por treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOCCE, con audiencia a los interesados para la presentación de sugerencias y reclamaciones. 3º.-En caso de no presentarse ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.”

Entrados en votación, ésta arroja el siguiente resultado:

Votos a favor: veinte (**PP:** Sres/as. Vivas Lara, Bel Blanca, Márquez de la Rubia, Deu del Olmo, Mohamed Tonsi, Martínez Arcas, Nieto Sánchez, Mirchandani Tahilram, Abdeslam Al-Lal, Román Bernet, García Castañeda, Salcedo López, Blasco León, de Miguel Ratero, González Barceló, Cohen Auday y Mohamed Dos Santos. **PSOE:** Sres/a. Carracao Meléndez, García Mateos y Mas Vallejo).

Votos en contra: ninguna.

Abstenciones: cuatro (**Coalición Caballas:** Sres/a. Mohamed Alí, Hamed Hossain, Aróstegui Ruiz y Abdelkader Maanam).

Por lo que el Ilustre Pleno de la Asamblea, **por mayoría absoluta, ACUERDA:**

1º.-Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la apertura de establecimientos sujeta a declaración responsable cuyo texto se adjunta a la presente propuesta.

2º.- Una vez aprobada inicialmente someter el texto de la Ordenanza a un periodo de información pública por treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOCCE, con audiencia a los interesados para la presentación de sugerencias y reclamaciones.

3º.- En caso de no presentarse ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de diciembre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la Ley 12/2012 de 26 de diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, con ánimo de favorecer la recuperación económica del actual contexto social, resultando fundamental la adopción de medidas que faciliten la actividad económica, eliminando obstáculos en el desarrollo de la actividad empresarial sobre todo en el campo del comercio minorista dada la importancia de la pequeña y

mediana empresa en la estructura comercial española.

Entre otros objetivos la citada ley persigue reducir las cargas administrativas que obstaculicen o dificulten el comercio, así como, dinamizar el sector, permitiendo un régimen más flexible en la apertura de establecimientos, sustituyendo el control previo por un control ex post a partir de una declaración responsable, así, en su art.2, se establece expresamente la no exigencia de licencia previa de instalaciones de funcionamiento o de actividad, ni otras de carácter similar, para el ejercicio de las actividades comerciales minoristas recogida en el anexo de la norma y realizadas a través de establecimientos permanentes situados en cualquier parte del territorio nacional y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados.

Dicha flexibilización de las cargas administrativas constituye una continuación y refuerzo de las medidas introducidas por la Ley 17/ 2009 de 23 de noviembre sobre libre de acceso de actividades de servicios a raíz de la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico español de la Directiva de Servicios 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso de actividades de servicios y su ejercicio.

SUMARIO:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Artículo 4. Normas comunes para el desarrollo de las actividades

Artículo 5. Documentación necesaria

CAPÍTULO SEGUNDO

Procedimiento

Artículo 6. Extinción de los efectos derivados de la declaración responsable .

Artículo 7. Caducidad de las declaraciones responsables

Artículo 8 .Toma de conocimiento

Artículo 9. Comprobación previa

Artículo 10 . Cambios de Titularidad

Artículo 11 . Cambios de denominación social

CAPÍTULO TERCERO

Comprobación e Inspección

Artículo 12. Actividad de comprobación e inspección

Artículo 13. Actas de comprobación e inspección

Artículo 14. Suspensión de la actividad

CAPÍTULO CUARTO

Régimen sancionador

Artículo 15. Infracciones y sanciones

Artículo 16. Tipificación de infracciones

Artículo 17. Sanciones

Artículo 18. Responsables de las infracciones

Artículo 19. Graduación de las sanciones

Artículo 20. Medidas provisionales

Disposición adicional única: Modelos de documentos

Disposición transitoria primera

Disposición derogatoria

Disposición final. Entrada en vigor

Anexos:

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto delimitar los supuestos en que de conformidad con la legislación vigente y en concreto Ley 17/2009 de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio y la Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no sea exigible licencia o autorización previa para el inicio de dichas actividades y/o inicio de las correspondientes obras, y por lo tanto les sea aplicable el régimen a que se refiere el art. 71 bis de la Ley 30/92, de 26 de noviembre y letra c) del art. 84.1 de la Ley 7/85, de dos de abril de Bases de Régimen Local de declaración responsable .

2. Así mismo, su objetivo es regular, dentro del marco las competencias municipales el procedimiento de comprobación posterior de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado a través de la declaración responsable o de la comunicación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La finalidad de esta Ordenanza es garantizar que los establecimientos dedicados a las actividades comerciales a las que se refiere la presente norma cumplen con las condiciones técnicas necesarias, así como, con las condiciones de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normativa específica para cada actividad, en las Normas Básicas de Edificación y Protección contra Incendios en los Edificios y demás normativa que le sea de aplicación .

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Actividad Económica: Toda aquella actividad mercantil consistente en la producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el art. 22.1 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

2. Servicio: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. Declaración responsable: el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

4. Cambio de titularidad: actuación administrativa que partiendo de una previa declaración responsable o licencia de apertura ya existente donde manteniéndose las mismas condiciones suponga que el establecimiento o actividad va a ser explotado por un nuevo titular.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El régimen de declaración responsable y control posterior se aplica a:

- d) A la apertura de establecimientos permanentes cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados destinados a la realización de actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de la ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
- e) Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio cuando no se encuentren sometidas al Reglamento de actividades Molestas, nocivas insalubres y peligrosas, Reglamento de policía y espectáculos públicos y actividades reguladas en la Ordenanza de instalación y apertura de establecimientos.
- f) Modificaciones de las actividades sometidas a declaración responsable.

2.- Queda excluido del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza las actividades que aun estando comprendidas en el anexo de la ley 12/2012, de 26 de diciembre se desarrollen en:

- a) Establecimientos o naves situados en zona 5 u otras zonas de las NN.UU cuyo uso característico sea el económico secundario que se ajustaran a lo dispuesto en la Ordenanza de instalación y apertura de establecimientos y Decreto 141/1961 de 30 de noviembre por el que ese aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres , nocivas y peligrosas (RAMINP).
- b) Los establecimientos situados dentro del mercado de abastos municipal los cuales se regularan por su normativa específica.
- c) Los puestos, barracas y demás instalaciones situadas en espacios abiertos con motivos tradicionales o eventos en la vía pública que se ajustara, en su caso, a la normativa específica.
- d) Los quioscos para venta de prensa , revistas y publicaciones, golosinas , flores, comida rápida y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio.
- e) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos y en general el uso del dominio público que pueda realizarse en el ejercicio de una actividad económica.

3. El régimen de Declaración responsable y control posterior se aplica a la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, todo ello en los términos de lo establecido en el nº 3 del art.3 de La Ley 19/2012, de 20 de diciembre ,sin perjuicio de que el promotor de la actuación cuente con carácter previo al inicio de las obras, con la documentación técnica de rigor relativa a seguridad y salud en la construcción, así como con los proyectos relativos a las instalaciones para las actividades. Se considera que no requieren proyecto, de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, las obras a realizar consistentes en acondicionamiento menor, que afectando a locales comerciales no altere:

- a) Elementos estructurales; portantes o resistentes de la edificación, tales como cimentación estructuras.
- b) Elementos funcionales: Usos, instalaciones generales.

c) Elementos formales; composición exterior de fachada, volumen,

No requieren proyecto: la ejecución de pequeñas obras interiores, reparación de cubiertas y azoteas, pintura, estuco y reparación de fachadas, colocación y sustitución de puertas, persianas en aperturas existentes, escaparates siempre que no alteren los huecos existentes; reparación y sustitución parcial de tuberías de instalaciones, desagües y albañiles, formación y modificación de aseos.

Artículo 4. Normas comunes para el desarrollo de las actividades.

Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles, que en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

Artículo 5. Documentación necesaria.

1. Se adoptarán modelos normalizados para facilitar a los interesados la aportación de los datos y la documentación requerida. Dichos modelos deberán estar a disposición de los ciudadanos por medios electrónicos en el Registro General de la Ciudad .

2. En las actuaciones sometidas a declaración responsable se aportará la siguiente documentación:

- a) Modelo normalizado de Declaración responsable debidamente cumplimentado, en relación con el cumplimiento previo al inicio efectivo de la actividad y mantenimiento de los requisitos que fueran de aplicación al ejercicio de la misma acompañándose de los documentos que en la misma se exijan .
- b) Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como, el documento en el que conste la representación.

3. Complementariamente, se deberá identificar o se podrá aportar con carácter voluntario según se indique, la siguiente documentación, sin perjuicio del posible requerimiento de la documentación que proceda en el momento de la comprobación o de la inspección de la actividad:

- Indicación que permita la identificación, o copia de la licencia urbanística de obras, ocupación, primera utilización, instalación o modificación de uso, según corresponda, que faculte para el pretendido destino urbanístico del establecimiento, o indicación que permita su identificación.
- Memoria Técnica descriptiva y gráfica de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones.

4. Para las obras sometidas a declaración responsable se aportará la siguiente documentación:

- a) Modelo normalizado de declaración responsable debidamente cumplimentado.
- b) Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación.
- c) Documentos acreditativos del abono de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- d) Documento que refleje el Presupuesto de Ejecución Material (P.E.M), así como, una Memoria Descriptiva y justificativa de las obras a realizar, con indicación de partidas y unidades de obra.

Artículo 6. Extinción de los efectos derivados de la declaración responsable.

Los efectos derivados de las declaraciones responsables presentadas para el inicio de la actividad se extinguirán en los siguientes casos :

1. La renuncia del declarante comunicada a la Administración que la aceptará, sin perjuicio, de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación .
2. La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la normativa aplicable.
3. La caducidad en los casos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 7. Caducidad de las declaraciones responsables.

1. Podrán declararse caducadas en los siguientes casos:
 - a) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de tres meses desde la presentación de la declaración responsable o en su caso desde la fecha declarada como de inicio de la actividad.
 - b) La inactividad o cierre por periodo superior a un año, por cualquier caso salvo que la misma sea imputable a la Administración.
2. La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para la tramitación y aprobación de la declaración responsable previa audiencia al titular de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a los que se refiere al apartado anterior, aumentados con las prórrogas que en su caso se hubiesen concedido .
- 3.- La declaración de caducidad extinguirá la de declaración responsable no pudiéndose ejercer la actividad si no se presenta o se solicita y obtiene respectivamente una nueva ajustada a la legislación vigente. En consecuencia, las actuaciones que pretendan ampararse en la declaración responsable se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Procedimiento:

Artículo 8. Toma de conocimiento.

1. La declaración responsable debe formalizarse una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, y obtenidos los demás requisitos sectoriales y autorizaciones para llevar a cabo la actividad.
2. La presentación de la correspondiente declaración responsable faculta al interesado al inicio de la actividad proyectada desde el mismo día de la presentación o desde la fecha manifestada de inicio, para cuya validez no se podrá postergar más allá de tres meses.
3. La copia de la documentación presentada y debidamente sellada o el recibo emitido por el registro electrónico tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.
4. La toma de conocimiento no es una autorización administrativa para ejercer una actividad sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y posibilitar un control posterior, distinto de la facultad de inspección ordinaria, mediante las oportunas actuaciones administrativas.
5. Cualquier modificación en las condiciones del establecimiento o en las actividades previamente declaradas deberán ser comunicadas en el modelo normalizado de declaración responsable para su toma de conocimiento .

Artículo 9. Comprobación previa.

1. Si la declaración responsable no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de la inmediata suspensión de la actividad en caso de adolecer de requisitos de carácter esencial. Asimismo, se indicará que si no subsanara la declaración responsable en el plazo establecido se le tendrá por no presentada, conllevando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, y la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Así mismo, en el caso de estimarse que la actividad declarada no se encuentra incluida entre las previstas para ser tramitada por el procedimiento de declaración responsable, se notificará al declarante a fin de que cese y se abstenga de seguir desarrollando la actividad, instándole, asimismo, a la presentación de la solicitud de licencia de apertura conforme al procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad.

2. En cualquier momento, tras la presentación de la declaración responsable, podrá requerirse al interesado que aporte al expediente administrativo o exhiba la documentación que haya declarado poseer, así como, la demás que sea pertinente para la comprobación de la actividad.

3. Una vez comprobada la corrección formal de la declaración responsable se procederá por parte de los servicios técnicos municipales a realizar las inspecciones o comprobaciones necesarias con objeto de comprobar la veracidad de lo declarado y su adecuación a la normativa exigible .

4. En el caso de tratarse de modificaciones de actividades sujetas a declaración responsable, si se comprobase que dichas modificaciones son sustanciales no pudiendo ,por tanto, sujetarse a dicho procedimiento, se notificara al declarante a fin de que cese y se abstenga de seguir desarrollando la actividad, instándole, asimismo, a la presentación de la solicitud de licencia de apertura conforme al procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad.

La declaración responsable de modificaciones no sustanciales una vez comprobada su corrección formal y realizadas las inspecciones y comprobaciones necesarias se tomara en conocimiento .

Artículo 10 .Cambios de titularidad de actividades sujetas a declaración responsable.

Cuando una actividad sujeta al régimen de declaración responsable pase a desarrollarse por una nueva persona, en el caso de mantenerse las condiciones en que venían desarrollándose la actividad declarada, ésta además de presentar la declaración responsable correspondiente, habrá de aportar datos orientativos de la declaración responsable original, compromiso del mantenimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones, así como, la conformidad del anterior responsable o en su caso documento del que se infiera esta conformidad (documento público o privado que acredite la nueva titularidad del local del anterior al nuevo declarante (escritura de compraventa , contrato de arrendamiento o cualquier otro documento análogo admisible en derecho).

Artículo 11. Cambio de denominación social.

En el caso de que una entidad haya presentado declaración responsable y se produzcan en ella supuestos de transformación sin modificación de personalidad jurídica, así como, modificaciones en la denominación de la sociedad deberá comunicarlo a la Administración a fin de proceder a la actualización de los datos referidos a la nueva sociedad .

CAPÍTULO TERCERO

Comprobación e Inspección:

Artículo 12. Actividad de comprobación e inspección.

1. Corresponde a la Administración municipal las potestades de control e inspección de los establecimientos y actividades dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza mediante la comprobación de la adecuación de los mismos a lo dispuesto en ésta y demás normativa de aplicación.
2. Una vez presentada declaración responsable y comprobada su corrección formal, los servicios municipales competentes realizarán las inspecciones necesarias en relación con las actividades objeto de esta Ordenanza, al objeto de comprobar su adecuación a la normativa vigente, levantando acta de inspección y emitiendo el correspondiente informe. Al objeto de poder realizar las comprobaciones oportunas los servicios técnicos municipales, podrán exigir, siempre que sea necesario, la presentación de documentación complementaria acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo técnico que les sea exigible.
3. En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción, se advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, y se formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes.
4. Sin perjuicio de lo anterior la Administración podrá, en cualquier momento, de oficio o en virtud de denuncias, efectuar visitas de control o inspección ordinarias a los establecimientos.

Artículo 13. Emisión de informes de comprobación e inspección.

1. De la actuación de comprobación o inspección los servicios técnicos emitirán el correspondiente informe que podrá ser:
 - a) Favorable: Cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.
 - b) Condicionado: Cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras o subsanar.
 - c) Desfavorable: Cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá el cese definitivo de la actividad.
2. En el supuesto de informe condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen. Se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de plazo establecido, que no exceda de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, conforme al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.
- 4.- Si el resultado de las comprobaciones e inspecciones, en virtud de los informes emitidos, fuere favorable, se emitirá diligencia favorable de comprobación dejando constancia de la misma en el expediente y notificándose al interesado .

Artículo 14. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que procedan de acuerdo con el artículo 20.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la Administración Pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al interesado. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

CAPÍTULO CUARTO

Régimen sancionador:

Artículo 15. Infracciones y sanciones.

1. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 16. Tipificación de infracciones.

1. Se consideran infracciones muy graves:

- a) El ejercicio de la actividad sin la presentación de la correspondiente declaración responsable.
- b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretadas por la autoridad competente.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
- d) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Con carácter general, el ejercicio de la actividad incumpliendo las especificaciones que en la

- declaración responsable se declarara cumplir.
- b) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.
 - c) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las declaradas previamente.
 - d) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en la declaración responsable y documentación que asevere poseer.
 - e) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente toma de conocimiento.
 - f) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
 - g) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.
 - h) La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.
 - i) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Se consideran infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- b) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.
- c) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de haber presentado la declaración responsable y la documentación a que se refiere dicha declaración.
- d) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.
- e) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.
- f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 17. Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.
- b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros a mil quinientos euros.
- c) Infracciones leves: multa de cien euros a setecientos cincuenta euros.

Artículo 18. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras o quienes resulten legalmente responsables y, en particular:

- a) Los titulares de las actividades.
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a

varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

Artículo 19. Graduación de las sanciones.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 20. Medidas provisionales.

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Disposición adicional única. Modelos de documentos.

1. Se establecen los correspondientes modelos normalizados de declaración responsable, en los anexos.

2. Se faculta al Consejo de Gobierno de la Ciudad para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza.

Disposición transitoria primera: Procedimientos en tramitación.

En relación con los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, los interesados podrán continuar la tramitación de los mismos por los procedimientos o regímenes regulados en la presente, mediante comunicación a esta Administración.

Disposición derogatoria:

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición final: Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la CIUDAD.

DECLARACIÓN RESPONSABLE

1.- DATOS DE LA PERSONA INTERESADA

NOMBRE Y APELLIDOS/RAZON SOCIAL			TELEFONO	N.I.F./N.I.E./C.I.F.	
REPRESENTANTE (EN SU CASO)			TELEFONO	N.I.F.	
DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES	NUMERO	PORTAL	ESCALERA	PLANTA	PUERTA
LOCALIDAD	PROVINCIA		C.P.	CORREO ELECTRONICO	

2.- DATOS DE LA ACTIVIDAD

ACTIVIDAD DEL ESTABLECIMIENTO (Codificación según Anexo Ley 12/2012, de 26 de diciembre)				NOMBRE COMERCIAL	
EMPLAZAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO	NUMERO	PORTAL	ESCALERA	PLANTA	PUERTA

3.- TIPO DE ACTUACIÓN

	Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades incluidas en el anexo de la Ley 12/2012 de 26 de diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
-	Modificaciones sustanciales de las actividades sujetas a declaración responsable.
-	Cambio de titularidad de las actividades sujetas a declaración responsable.

4.- DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

4.1.- Con carácter general deberán acompañarse:

- Fotocopia del NIF O CIF y en su caso justificación de la representación .
- Plano de situación con indicación clara de la ubicación de la actividad señalando puerta de entrada
- Plano de planta de distribución general de la actividad, a escala o acotado.
- Fotografía de la fachada de acceso al establecimiento

4.2.- En caso de cambio de titularidad de declaración responsable deberán aportar:

- Documento acreditativo de la cesión de derechos- y copia o referencia de la toma de conocimiento existente que permita su identificación.

DISTRIBUCIÓN								
PLANOS (a escala o acotados)	Situación		SUPERFICIE Local (m ²)	S.Constr.		SUPERFICIE ÚTIL Actividad Principal S.U. (m ²)	Altura Libre Local (m)	
	Distribución			S.Util				Ancho de Pasillos de circulación (m)
	Otros							
Nº ASEOS (1/100 m ² + 1/200 m ² adicionales)			VESTÍBULO	Si		Aseos Diferenciados por Sexos	Si	
				No			No	Altura Libre Aseo (m)
Fotografía de Fachada				Si		Fotografía cuadro general de mando y protección	Si	
(*) Planos que deben adjuntarse a la solicitud				No		Fotografía de medios de protección en caso de incendio	No	

DOTACIONES					
Dotación de Agua	Si		Dotaciones de Comunicación (Telefonía,...)	Si	
	No			No	
Dotación de Electricidad	Si		Dotaciones de Evacuación (Aguas Pluviales, Residuales,...)	Si	
	No			No	

VENTILACIÓN							
Zona de Ventas / Piezas Habitables	Natural		Aseo/s	Natural		Superficie de Ventilación ≥ 1/12 S.U. Piez Habitable	Zona de Ventas Aseo
	Forzada (Mecánica)			Forzada			

INSTALACIONES						
AIRE ACONDIC.	Si		Potencia Frigorífica (Kw)		Situación / lugar de ubicación	
	No		Altura de Rejilla Ext.		Revestimiento Ud. Ext.	

INCENDIOS						
Nº Extintores			Tipo		Boca de Incendios Equipada	Si - Nº:
			Eficacia (mín. 21A-113B)			No
Extinción Automática	Si		Detección Automática	Si	Nº Luminarias de Emergencia	
	No			No		
Señalización	De Medios de Protección		Si		Pulsadores de Alarma	Si
	De Recorridos de Evacuación		No			No

ACCESIBILIDAD						
ITINERARIO Acces.	Si		Ancho puerta de acceso		Aseo Adaptado ≥ 200,00 m ² S.U.	Si
	No		Ancho puerta de evacuación			No
			Otras (m.)			

RUIDOS						
Aparatos reproducción sonora	Doméstico		Televisión	Si	Maquinaria (compresores, neveras, ...)	Si
	Profesional			No		
					Otros	

HORARIOS	
Mañana	
Tarde	

ANTIGÜEDAD DEL EDIFICIO

APARCAMIENTOS (Nº Plazas)	
En la Vía Pública	
En Propiedad Privada	

OBRAS	
De Conservación y Mantenimiento	
De Acondicionamiento Menor	
Actuación en fachada	
Presupuesto de Ejecución Material (PEM)	
Descripción de uds. De obra. Relación valorada	

DECLARACIÓN RESPONSABLE

Don/Doña, con N.I.F....., en representación de con C.I.F. y domicilio en C/ nº Código Postal de teléfono correo electrónico

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD lo siguiente:

1) Que son ciertos los datos que figuran en el presente documento, que va a iniciar la prestación del servicio/actividad a partir del día/...../..... (en caso de no indicar fecha se entenderá a partir del mismo día de la presentación), en el establecimiento situado en Número Local Y que el mismo y sus instalaciones reúnen las condiciones establecidas en las Ordenanzas municipales, Plan General de Ordenación Urbana, C.T.E.: DB-SI y DB-SU, Reglamento Electrónico para Baja Tensión, normativa de accesibilidad, y demás Reglamentos y Disposiciones legales en vigor aplicables, que posee la documentación que así lo acredita, y que mantendrá el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos durante todo el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad (en caso de establecimientos sanitarios y de alimentación, que deben cumplir la normativa sanitaria aplicable) y que las características principales del mismo son las que se describen en el siguiente cuadro.

2) Que dispone de la documentación probatoria del cumplimiento de los requisitos y de otras acreditaciones relacionadas que presentarán inmediatamente a la autoridad competente cuando ésta le requiera para su control o inspección.

Asimismo, se le informa que de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 71 bis de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

Ceuta, a de de 201...

ANEXO DE ACTIVIDADES

Las actividades afectadas por la presente Ordenanza, de acuerdo con la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, han sido identificadas con las claves y en los términos establecidos por el Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.

Grupo 452. Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico).

Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.

Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.

Grupo 454. Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos.

Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.

Epígrafe 454.2.

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes.

Grupo 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

Grupo 642. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congelada, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivado de los mismos.

Epígrafe 642.5. Comercio al pormenor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Grupo 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

Grupo 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Grupo 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

Grupo 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes.

Grupo 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.

Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

Grupo 652. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas e hierbas en herbolarios.

Grupo 653. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.

Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 653.4. Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Grupo 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria. Accesorios y piezas de recambio.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos de hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

Grupo 656. Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.

Grupo 657. Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.

Grupo 659. Otro comercio al por menor.

Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas,

billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.3. Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.

Epígrafe 659.4. Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.

Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominado "sex-shop".

Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

Agrupación 69. Reparaciones.

Grupo 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes.

Grupo 755. Agencias de viaje.

Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

Agrupación 83. Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias.

Grupo 833. Promoción inmobiliaria.

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

Grupo 834. Servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial.

Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles.

Grupo 861. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.

Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.

Grupo 862. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Agrupación 97. Servicios personales.

Grupo 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.

Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.

Grupo 972. Salones de peluquería e institutos de belleza.

Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

Grupo 973. Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Grupo 975. Servicios de enmarcación.

A.4.- Prestar conformidad, si procede, a la propuesta de la Sra. Consejera de Fomento relativa a aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento de establecimientos y actividades.

El dictamen es del siguiente tenor:

“La Comisión Informativa de Fomento, en sesión extraordinaria y urgente celebrada en primera convocatoria el martes 23 de abril de 2.013 bajo la Presidencia de la Excm. Sra. Consejera de Fomento y Presidenta de la GIUCE D^a Susana Román Bernet y con la asistencia del Vocal Titular del Grupo Político PSOE D. José María Más Vallejo estudió expediente para 1º.- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de licencias de Instalación y de Apertura o funcionamiento de establecimientos y actividades, de conformidad al texto que se adjunta a la propuesta. 2º.- Una vez aprobada inicialmente la modificación someterla a un periodo de información pública por treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación en el bocce, con audiencia a los interesados para la presentación de sugerencias y reclamaciones. 3º.- En caso de no presentarse ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional”

Actúa como Secretario D. Miguel Ángel Escamilla Ferro, Técnico Superior de Administración General.

Se encuentran presentes, sin voto:

10. La Vicepresidenta Primera de la Mesa de la Asamblea D^a Adela Nieto Sánchez.

11. La Vicepresidenta Segunda de la Mesa de la Asamblea D^a Fátima Mohamed Dos

Santos.

12. La Subdirectora de Fomento D^a Carolina Pérez Gómez.

La Propuesta de la Excm. Sra. Consejera de Fomento y Presidenta de la GIUCE es del siguiente tenor:

Con fecha 30 de abril de 2010 se aprobó por el Pleno de la Asamblea el Texto de la Ordenanza Municipal Reguladora de licencias de instalación y de Apertura o funcionamiento de Establecimientos y actividades publicándose en el BOCCE nº 4.951 de fecha 28 de mayo de 2010.

En dicho texto se introdujeron modificaciones sustanciales básicamente tratando de adaptar la misma a las innovaciones que ha supuesto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva de Servicios 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 mediante la Ley/17 2009 de 23 de noviembre sobre libre de acceso de actividades de servicios. Ésta última ha dado lugar a diversas modificaciones en la normativa estatal, entre ellas la de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen local y la Ley 30/1992 de 26 de noviembre introduciéndose, como mecanismo de intervención junto a las licencias, el de la comunicación previa. Con este nuevo mecanismo se pretende lograr simplificación administrativa en la tramitación de las solicitudes de apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades inocuas al establecerse un procedimiento abreviado, el de comunicación previa o actuación comunicada. Asimismo, se estimaba imprescindible, establecer una ordenación pormenorizada de las licencias y autorizaciones en materia de instalación y apertura o funcionamiento de establecimientos y actividades, con objeto de fijar una regulación completa que redunde en la mejora de la gestión de expedientes y la celeridad en la tramitación de los mismos, debiendo ello repercutir directamente en la agilidad y flexibilidad en el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones administrativas en base al necesario control preventivo que ha de realizar la Administración Competente.

A partir de la Ley 12/ 2012 de 26 de diciembre de medidas de liberalización del comercio y de determinados servicios se produce la máxima dinamización e impulso en el comercio minorista, en tanto que, exime de obtención de licencia previa las actividades comerciales minoristas y prestación de determinados servicios previstas en el anexo de la ley realizados a través de establecimientos permanentes situados en cualquier parte del territorio nacional y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados. Se exime, así mismo, de obtención d licencia previa la ejecución de obras que no requieran redacción de proyecto de conformidad con el art. 2. 2 de la Ley 38/ 1999 de 5 de noviembre de la Edificación .

Con las modificaciones que se pretenden introducir en el texto de la Ordenanza Municipal Reguladora de licencias de licencias de instalación y de Apertura o funcionamiento de Establecimientos y actividades se trata básicamente de suprimir de su regulación todas las actividades en establecimientos a los que se aplica la ley 12/2012, en tanto que éstas han sido objeto de desarrollo en una nueva ordenanza (Ordenanza municipal reguladora de la Apertura de Establecimientos mediante declaración responsable) la cual se pretende aprobar inicialmente por el Pleno de la Asamblea de Ceuta; todo ello, con objeto de obtener mayor simplificación y claridad en los procedimientos y regular el procedimiento de comprobación posterior de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado en la

declaración responsable . Se pretende así, conseguir, un fácil acceso del ciudadano a la norma favoreciendo la información en la apertura de establecimientos, así como, facilitar los modelos de declaración responsable normalizados evitando cualquier discrecionalidad e interpretación en las solicitudes.

El art. 30 del Estatuto de Autonomía, aprobado por L.O. 1/1995, de 13 de marzo, señala que la Ciudad de Ceuta se regirá en materia de procedimiento administrativo, contratos, concesiones, expropiaciones, responsabilidad patrimonial, régimen de bienes y demás aspectos del régimen jurídico de su administración por lo establecido, con carácter general, por la Legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad establecidas por el presente Estatuto.

El art.4 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que corresponde en todo caso a los municipios, provincias y las islas la potestad reglamentaria.

El art. 49 de la citada norma regula la aprobación de las ordenanzas locales conforme al siguiente procedimiento:

- a. Aprobación inicial por el Pleno.*
- b. Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.*
- b. Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.*

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Competente en materia de Urbanismo resulta la Excm. Sra. Consejera de Fomento en virtud de Decreto de Presidencia de fecha 10 de mayo de 2012 publicado en el BOCCE de 15 de mayo de 2012.

A la vista de lo anterior, la Excm. Sra. Consejera de Fomento, en virtud de las competencias atribuidas por decreto de fecha 10 de mayo de 2012 propone al Pleno de la Asamblea la adopción del siguiente, ACUERDO

1º.- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de licencias de instalación y de Apertura o funcionamiento de Establecimientos y actividades, de conformidad al texto que se adjunta a la propuesta.

2º.- Un vez aprobada inicialmente la modificación someterla a un periodo de información pública por treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOCCE, con audiencia a los interesados para la presentación de sugerencias y reclamaciones.

3º.- En caso de no presentarse ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.”

A la vista de lo anterior, los reunidos proceden a la votación, con el siguiente resultado:

- Votos a favor:

D. Susana Román Bernet (P.P).

- Votos en contra:

Ninguno.

- Abstenciones:

D. José María Más Vallejo. (PSOE).

De acuerdo con el resultado de la votación y teniendo en cuenta el voto ponderado de la Presidenta de la Comisión, ésta informa favorablemente “1º.- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de licencias de instalación y de Apertura o funcionamiento de Establecimientos y actividades, de conformidad al texto que se adjunta a la propuesta. 2º.- Una vez aprobada inicialmente la modificación someterla a un periodo de información pública por treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOCCE, con audiencia a los interesados para la presentación de sugerencias y reclamaciones. 3º.- En caso de no presentarse ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional”.

Entrados en votación, ésta arroja el siguiente cómputo:

Votos a favor: veinte (**PP:** Sres/as. Vivas Lara, Bel Blanca, Márquez de la Rubia, Deu del Olmo, Mohamed Tonsi, Martínez Arcas, Nieto Sánchez, Mirchandani Tahilram, Abdeselam Al-Lal, Román Bernet, García Castañeda, Salcedo López, Blasco León, de Miguel Ratero, González Barceló, Cohen Auday y Mohamed Dos Santos. **PSOE:** Sres/a. Carracao Meléndez, García Mateos y Mas Vallejo).

Votos en contra: ninguna.

Abstenciones: cuatro (**Coalición Caballas:** Sres/a. Mohamed Alí, Hamed Hossain, Aróstegui Ruiz y Abdelkader Maanam).

Por lo que el Ilustre Pleno de la Asamblea, **por mayoría absoluta, ACUERDA:**

1º.- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de licencias de instalación y de Apertura o funcionamiento de Establecimientos y actividades, de conformidad al texto que seguidamente se transcribe.

2º.- Una vez aprobada inicialmente la modificación someterla a un periodo de información pública por treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOCCE, con audiencia a los interesados para la presentación de sugerencias y reclamaciones.

3º.- En caso de no presentarse ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LICENCIAS DE INSTALACIÓN Y DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La elaboración y aprobación de la presente Ordenanza Municipal Reguladora de las Licencias de Instalación y de Apertura o Funcionamiento, responde entre otros objetivos a la necesidad de adaptar e incorporar el actual régimen normativo local a las novedades introducidas en el Ordenamiento Jurídico español como consecuencia de la transposición de la Directiva de Servicios 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. La incorporación de esta Directiva se ha realizado en primer lugar, mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, cuyo objeto es establecer el régimen general de libertad de acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio en todo el territorio español y regula como excepcionales los supuestos que permiten imponer restricciones a estas actividades.

Con la Ley 12/ 2012 de 26 de diciembre de medidas de liberalización del comercio y de determinados servicios, se produce la máxima dinamización e impulso en el comercio minorista, en tanto que, exime de obtención de licencia previa las actividades comerciales minoristas y prestación de determinados servicios previstas en el anexo de la ley realizados a través de establecimientos permanentes situados en cualquier parte del territorio nacional y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados. Se exime, así mismo, de obtención de licencia previa la ejecución de obras que no requieran redacción de proyecto de conformidad con el art. 2.2 de la Ley 38/ 1999 de 5 de noviembre de la Edificación; todo ello sin perjuicio, de las potestades de inspección, comprobación y sanción de la Administración.

Se modifica el texto de la Ordenanza Municipal Reguladora de licencias de instalación y de Apertura o funcionamiento de Establecimientos y actividades suprimiéndose de la misma la regulación del procedimiento de comunicación previa, en tanto que, esta va ser objeto de una regulación específica y pormenorizada en la Ordenanza reguladora de la apertura de establecimientos pro declaración responsable.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la concesión y modificación de licencias para la instalación y funcionamiento de los establecimientos y actividades dentro de la Ciudad Autónoma de Ceuta, la determinación del régimen disciplinario, así como el mantenimiento de las condiciones establecidas en la Normativa Urbanística y Sectorial aplicable.

Artículo 2.- Ámbito.

1.- Toda actividad industrial, mercantil, profesional, espectáculo público o actividad recreativa, ya se trate de nueva implantación, ampliación, traslado o modificación sustancial, a ejercer sobre un establecimiento dentro de la Ciudad Autónoma de Ceuta está sujeta a licencia municipal de apertura o funcionamiento que se otorgará conforme a los procedimientos que se determinan en la presente Ordenanza y la Normativa específica que le sea de aplicación, con las excepciones previstas en el artículo 3.

2. Además de lo anterior, las actividades calificadas de conformidad con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, (RAMINP), aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de

noviembre, requerirán la previa obtención de licencia de instalación.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, los establecimientos y actividades sujetas a la Ley 12/ 2012 de 26 de diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y a la normativa que en desarrollo de esta ley en su caso se dicte.

Artículo 3.- Exclusiones.

Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener las licencias que se regulan en la presente Ordenanza aquellos que ejerciten las actividades que a continuación se relacionan, con independencia del cumplimiento de la normativa sectorial y de las autorizaciones administrativas de cualquier tipo que pudieran necesitar por exigirlo otra norma aplicable:

- a) Los establecimientos situados en puestos de mercado regulados por la Ordenanza General de Mercados Municipales Minoristas.
- b) Los kioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores y otros de naturaleza análoga, situados en los espacios de uso público de la ciudad, que se regulan por la Normativa Municipal en vigor.
- c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por su Normativa específica.
- d) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales de la Ciudad o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

Artículo 4.- Requisitos de las actividades excluidas.

En todo caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias que legalmente les sean de aplicación.

En el ámbito correspondiente de cada Administración Pública, el servicio competente para la supervisión será responsable del control y cumplimiento íntegro de la documentación de acuerdo a la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos establecidos en la presente ordenanza, se entiende por:

- 1. Cambio de titularidad: Acto comunicado tanto del antiguo como del nuevo responsable de una actividad por el que se pone en conocimiento de la Administración la transmisión de la titularidad de la licencia de apertura o funcionamiento.
- 2. Modificación sustancial: Variación, agregación, sustitución, eliminación o cualquier otro cambio de una actividad ya autorizada que conlleva la obligación de tramitar la correspondiente autorización de ampliación o modificación dada la repercusión sobre el medio- ambiente y/o los aspectos técnicos que fueron tenidos en cuenta para la legalización de la actividad principal, tales como los incrementos de superficie y volumen del establecimiento, el aumento de su aforo teórico (establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, u otras más específicas) y su redistribución espacial significativa.
- 3. Modificación no sustancial: Cualquier otra modificación no incluida en el apartado anterior, dada su

escasa repercusión en el medio ambiente y otros aspectos tenidos en cuenta al otorgar la correspondiente licencia.

4. Licencia de instalación: Autorización municipal previa a la apertura o funcionamiento que permite la implantación de las actividades clasificadas de acuerdo con el Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas (RAMINP).

5. Licencia de funcionamiento o apertura: Autorización municipal que permite comenzar la actividad tras comprobar que los locales e instalaciones correspondientes reúnen las condiciones idóneas de tranquilidad, seguridad, salubridad y accesibilidad, se ajustan a los usos determinados en la normativa y planeamiento urbanístico, así como cualquier otro aspecto medio ambiental establecido en las presentes ordenanzas o norma sectorial aplicable. Dicha comprobación se podrá efectuar directamente por los servicios municipales y/o mediante la aportación de los correspondientes certificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.

6. Actividad inocua: La ejercida en establecimiento que no produzca molestias, no resulte insalubre o no sea nociva ni suponga riesgo para las personas o las cosas.

7. Actividad calificada: La ejercida en establecimiento que pueda producir molestias, sea insalubre, nociva o peligrosa de conformidad con las definiciones del RAMINP.

8. Actividad industrial: La actividad consistente en la manufacturación de productos para su posterior comercialización

9. Actividad mercantil/comercial: El ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su posterior venta mayor, menor o detall..

10. Actividad profesional: Aquella que para su ejercicio requiera la obtención de la titulación correspondiente y su inscripción en su Colegio profesional y aquellas otras asimilables a estas.

11. Actividad recreativa o espectáculo público. Aquellas actividades reguladas por el Reglamento general de policía de espectáculos y actividades recreativas.

12. Establecimiento: Espacio físico determinado y diferenciado que incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en dicho espacio y estén comunicadas entre sí.

13. Certificación Técnica: Documento emitido por persona o entidad cualificada para verificar los hechos y características físicas derivadas de una inspección.

Artículo 6.- Desarrollo de las Actividades.

Los responsables de las actividades y establecimientos, con independencia del deber de comunicación y de obtención de licencia para ejercer la actividad con sujeción a la misma y a la normativa que en cada momento les sea de aplicación, están obligados a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Artículo 7. Competencia.

El órgano municipal competente para conceder o denegar licencia de Instalación, Apertura o Funcionamiento, así como para acordar la imposición de sanciones y adoptar medidas cautelares es el Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta, competencia que podrá delegar en el responsable del

área que corresponda en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, salvo que la legislación sectorial la atribuya a otro órgano.

TITULO II

NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIA.

Artículo 8.- Iniciación.

1. La presentación de la solicitud de licencia acompañada de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento, el cómputo de sus plazos, así como la aplicación de la normativa vigente, de conformidad con el art. 8 del Reglamento del Registro General de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

2. Las solicitudes de iniciación de los procedimientos administrativos para la concesión de licencia contendrán los datos exigidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los previstos en el Título IV del Reglamento del Registro General de la Ciudad Autónoma de Ceuta así como los que se establezcan respecto a la utilización de nuevas tecnologías.

3. Si la solicitud de licencia no reuniese los requisitos señalados o la documentación estuviese incompleta se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

4. La presentación de solicitudes, escritos, planos, comunicaciones y documentos podrán efectuarse en papel o en soporte informático, electrónico o telemático de acuerdo con lo establezca el Título IV del Reglamento del Registro General de la Ciudad y lo que se disponga respecto a la utilización de las nuevas tecnologías.

5. Con carácter general no se concederá licencia de obras sin el otorgamiento previo de la licencia de instalación o la licencia de funcionamiento o apertura.

No obstante lo anterior, y mediante solicitud suficientemente motivada y previo informe favorable de los Servicios Técnicos, podrá autorizarse, con anterioridad a la obtención de la licencia de instalación o funcionamiento, la ejecución de las obras, siempre y cuando conste en el expediente la asunción del compromiso de no indemnización por la Administración, en caso de una posible denegación de la licencia de instalación o funcionamiento.

Artículo 9.- Documentación identificativa.

Sin perjuicio de lo que se regule en cada procedimiento específico, las solicitudes deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa:

1.- Instancia normalizada, debidamente cumplimentada, ajustada al procedimiento específico de que se trate.

2.- Acreditación de la personalidad del solicitante y, en su caso, de su representante legal de conformidad con el art. 14 del Título IV del Reglamento del Registro General de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

3.- En cualquier caso se exigirá el oportuno plano de situación (a escala 1:1000) si el ámbito afectado se sitúa en Suelo Urbanizado, o sobre otro soporte planimétrico (a escala igual o menor), si se sitúa en Suelo Rural.

Artículo 10.- Documentación técnica.

1. La documentación técnica habrá de presentarse acompañando a la administrativa en los casos en que así se establezca por el procedimiento específico aplicable.
2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a desarrollar y las instalaciones que los mismos contienen se han proyectado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables.
3. En aquellos casos en los que así se establezca expresamente, la documentación técnica habrá de expedirse por Técnico o Facultativo competente en relación con el objeto y características de lo proyectado y contará con el visado del correspondiente Colegio Oficial.
4. Tanto el técnico o facultativo, como el titular de la actividad, se responsabilizan de la veracidad de los datos y documentos aportados.
5. Se podrán dejar sin efecto o revocar las licencias de apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otra índole que procedieren, incluida la incoación en su caso del pertinente expediente sancionador.

Artículo 11.- Reiteración de las peticiones de licencia.

En el caso de que se dicte resolución denegatoria a la petición de una licencia, si se solicitase otra nueva por el interesado, éste deberá aportar la documentación técnica completa correspondiente, pudiendo, no obstante, aportar la presentada con anterioridad si la denegación no se fundase en la falta de validez de la misma, o bien, completarla o reformarla para solventar las causas que propiciaron la denegación.

Artículo 12.- Extinción de la Licencias.

Las circunstancias que podrán dar lugar a la extinción de las Licencias son:

- a) La renuncia del Titular, comunicada por escrito a esta Administración, que la aceptará, lo que no eximirá al mismo de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
- b) La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la norma.
- c) La pérdida de vigencia de las autorizaciones para usos y obras provisionales con estricta sujeción a la normativa urbanística.
- d) La concesión de una nueva sobre el mismo establecimiento, salvo en los casos en que se puedan simultanear por ser compatibles.
- e) La caducidad, por el cauce y en los casos establecidos.

Artículo 13.- Caducidad.

1. Las licencias podrán declararse caducas:

- a) Cuando el responsable no aporte en tiempo y forma la documentación técnica final y demás documentos a cuya presentación quedó subordinada la puesta en marcha del establecimiento o actividad para la que se obtuvo Licencia de instalación. El plazo para presentar dicha

documentación, salvo que la normativa sectorial establezca otro o lo determine la propia licencia, será de un año desde la notificación de la licencia de instalación, plazo que podrá suspenderse de oficio o a instancia del interesado cuando lo justifiquen el alcance de las obras que resulten necesarias.

b) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la recepción de la comunicación de la concesión de la Licencia de apertura o puesta en funcionamiento del establecimiento.

c) La inactividad o cierre por un período superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración o al necesario traslado temporal de la actividad debido a obras de rehabilitación, en cuyo caso no se computará el periodo de duración de aquellas.

2. La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para conceder la licencia, y podrá acordarse de oficio o a instancia de interesado, previa audiencia al titular o responsable de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que, en sus caso, se hubiesen concedido.

3. La declaración de caducidad extinguirá la licencia, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras o ejercer la actividad si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística y ambiental vigente. En consecuencia, las actuaciones amparadas en la licencia caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

4. Podrá solicitarse rehabilitación de la licencia caducada, pudiendo otorgarse cuando no hubiese cambiado la normativa aplicable o las circunstancias que motivaron su concesión. A todos los efectos la fecha de la licencia será la del otorgamiento de la rehabilitación.

5. Antes del transcurso de los plazos que puedan dar lugar a la caducidad de la correspondiente licencia, podrá solicitarse prórroga de su vigencia, por una sola vez y de forma justificada, y por un plazo no superior a la mitad del inicialmente previsto.

Artículo 14.- Control de Establecimientos en funcionamiento.

1. La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio a instancia o denuncia de los particulares, efectuar visitas de inspección al establecimiento en funcionamiento.

2. La constatación del incumplimiento de las normas vigentes aplicables, la producción de daños ambientales o molestias al vecindario, podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente disciplinario y a la puesta en conocimiento del órgano competente.

3. Los empleados públicos actuantes en las visitas de inspección, podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a la presente Ordenanza, cuyos responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones.

4. Si tras la visita de inspección o comprobación se detectasen incumplimientos respecto a la licencia otorgada siempre que se trate de deficiencias subsanables se concederá un plazo al titular o responsable para la adopción de las medidas necesarias para la adecuación de la actividad a la misma, sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias que procedieren.

5. En el supuesto de que se detectase que una actividad carece de licencia se adoptarán las medidas disciplinarias que procedieren.

Artículo 15.- Exposición.

Una vez obtenida la licencia de apertura o funcionamiento se extenderá cartel identificativo de la misma, donde aparecerá la actividad, el nombre del titular de la licencia, y fecha de concesión de la misma. En los establecimientos de pública concurrencia deberá figurar también en el mismo, el aforo permitido.

Dicho cartel deberá estar expuesto en el establecimiento, en lugar fácilmente visible por el público.

TITULO III PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 16.- Alcance.

El presente título regula los procedimientos administrativos siguientes:

- a) Cambios de titularidad para las actividades sujetas a licencias.
- b) Procedimiento para la obtención de licencia de apertura (funcionamiento) para el ejercicio de actividades inocuas incluidas en el Anexo II de la presente Ordenanza.
- c) Procedimiento para la obtención de licencia de instalación para el ejercicio de actividades calificadas de acuerdo con el Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas insalubres, nocivas y peligrosas.
- d) Procedimiento para la obtención de licencias de apertura o funcionamiento para el ejercicio de actividades calificadas de acuerdo con el Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas insalubres, nocivas y peligrosas.
- e) Procedimientos para la modificación o ampliación de actividades que ya cuentan con la preceptiva licencia:
 - 1.- Procedimiento en el caso de modificaciones sustanciales.
 - 2.- Procedimiento en el caso de modificaciones no sustanciales.

CAPITULO I CAMBIOS DE TITULARIDAD PARA LAS ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA.

Artículo 17.- Transmisibilidad de las Licencias.

Las Licencias objeto de la presente Ordenanza serán transmisibles, estando obligados, en el momento en que se produzca la transmisión, tanto el antiguo titular como el nuevo a comunicarlo, por escrito a la Administración municipal, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

Artículo 18.- Alcance.

1. A efectos administrativos el cambio de titularidad se define como el acto por el que la Administración toma conocimiento del cambio producido en la titularidad de una licencia de apertura o funcionamiento previa comunicación efectuada por el anterior y el nuevo titular, siempre que la propia actividad, o el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a lo autorizado, surtiendo efecto desde la presentación de la documentación que acredite los extremos anteriormente expuestos.

2. En las transmisiones realizadas por actos "inter vivos" o "mortis causa" el adquirente quedará subrogado en el lugar y puesto del transmitente, tanto en sus derechos como en sus obligaciones.

Artículo 19.- Documentación.

A la documentación administrativa que se relaciona en el artículo 8 deberá adjuntarse:

- Documento de cesión de la Licencia de Apertura o Funcionamiento del antiguo titular a favor del nuevo, en el que se especificará expresamente que el cambio de titularidad que se comunica lo es para el mismo local y para la misma actividad y en las mismas condiciones para la que obtuvo licencia.

En todo caso y al objeto de facilitar la tramitación correspondiente se podrá aportar por el interesado, copia o referencia de la Licencia de Apertura o Funcionamiento existente.

Artículo 20.- Tramitación.

Recibida la documentación indicada y comprobada su corrección formal se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la Licencia, para lo cual se expedirá licencia a favor del nuevo titular, previa visita de comprobación de la actividad, de conformidad con el artículo 14 de esta Ordenanza.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INOCUAS NO SUJETAS AL DECRETO 2414 / 1961 DE 30 DE NOVIEMBRE.

Artículo 25. Ámbito de aplicación.

Este procedimiento será de aplicación a las actividades inocuas definidas en el art.5.7 de la presente Ordenanza y las incluidas en el Anexo II de la misma.

Artículo 26.- Procedimiento. Instancia.

Las solicitudes de licencias de apertura o funcionamiento para este tipo de actividades se presentaran en el modelo oficial correspondiente que figura en el Anexo III conforme al art. 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 27.- Documentación Básica.

1. Con las solicitudes de licencia se acompañarán los oportunos documentos que en cada ocasión resulten necesarios para permitir una clara interpretación del objeto, alcance y características de los actos urbanísticos a que se refieran.

2. Se requerirá la siguiente documentación técnica en aquellos casos en los que el funcionamiento de la actividad que se pretenda desarrollar no requiera la adecuación del local:

Memoria descriptiva de la actividad prevista, que tenga como mínimo el siguiente contenido:

- Datos identificativos de la actividad económica y real que se pretende desarrollar.

- Nombre del promotor.

-Situación de la actividad, así como justificación de la adecuación del establecimiento para el ejercicio de la actividad pretendida a la Normativa Urbanística vigente y del cumplimiento de cuantas disposiciones legales pudieran resultarle aplicables.

- Superficie útil en m² y ubicación del local en el conjunto de la edificación (planta alta, baja, sótano...)
- Potencia mecánica, en KW, de los equipos, maquinaria e instalaciones.
- Tipos de productos que se almacenan y o/ comercializan y o stock de ellos.
- Justificación de los accesos a la actividad: Vía pública, peatonal o a través de espacios libres.

Aquellas actividades que sean inocuas pero de su ejercicio se derive concurrencia pública, y se desarrollen en edificio de uso residencial, deberán tener acceso propio e independiente del inmueble en el que se ubique.

- Numero de trabajadores.

b) Planos, a escala adecuada, de parcela(s) y/o planta(s) y/o alzado(s) y/o sección(es) y/o detalle(s), así como de ubicación en caso de situarse como parte de un edificio, que resultaren precisos para la correcta definición de las condiciones y características del establecimiento.

3. En aquellos casos en los que el funcionamiento de la actividad lleve aparejada la ejecución de obras de carácter menor, además de lo anterior, será necesario la definición precisa de las unidades de obra y la evaluación económica de las mismas, acompañadas de la correspondiente documentación gráfica (planos o croquis acotados) y/o fotográfica que proceda en cada caso. Se deberá aportar el Presupuesto de ejecución material de las mismas, calculado en función de precios actuales y ajustados al mercado local de la construcción.

4.- Además de la documentación técnica prevista en el apartado 2 de este artículo se requerirá Proyecto Técnico en aquellos casos en los que el funcionamiento de la actividad que se pretenda desarrollar conlleve la adecuación del local y el alcance de las obras a realizar así lo requiera. El Proyecto se presentará por medios electrónicos o en soporte papel en cuyo caso se aportará por duplicado ejemplar, debiendo ser redactado por facultativo competente y visado por su respectivo colegio profesional, cuando fuera preceptivo.

5.-Las actividades incluidas en el Anexo I del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los Centro, Establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar lugar a situaciones de emergencia, deberán aportar junto la documentación preceptiva el Plan de Autoprotección correspondiente a la actividad.

Artículo 28.- Recibida la solicitud y la documentación requerida se solicitarán los siguientes informes que tendrán carácter preceptivo:

1.- Informe de los Servicios Técnicos Municipales. Este informe deberá señalar si la actividad se encuentra en un emplazamiento adecuado según las Normas Urbanísticas vigentes, indicando si el local reúne las condiciones suficientes desde el punto de vista estructural y de seguridad exigidas por la legislación vigente. Estas circunstancias podrán ser constatadas bien directamente por los técnicos municipales si ello fuere posible o bien a través de la documentación que se requiera a los interesados.

Podrá, asimismo, el informe técnico indicar si la actividad solicitada debe someterse a las prescripciones del Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas o bien a los trámites señalados para las actividades inocuas.

2.- Informe de Sanidad. Este informe será preceptivo tan solo para establecimientos sanitarios,

alimentarios y cualesquiera otros en los que resulte justificada su emisión y deberá señalar si el local para el cual se ha solicitado licencia municipal de funcionamiento reúne los requisitos higiénicos sanitarios exigidos por la legislación vigente.

Artículo 29.- Si el informe técnico indicase que la actividad pretendida no es inocua, se seguirá el procedimiento previsto en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

Aunque una actividad sea considerada inocua y obtenga la correspondiente licencia, si se comprobase que de su ejercicio se producen molestias, supone un particular peligro o resultare nociva deberá someterse para eliminar los riesgos señalados a las medidas correctoras que se determinen en cada caso.

Artículo 30.- Una vez obtenidos los informes que resulten preceptivos se concederá, previa visita de los Servicios técnicos y de Extinción de Incendios, la licencia solicitada, expresándose en su caso en la resolución los condicionamientos a que pudiera quedar sujeto el ejercicio de la actividad.

Artículo 31.- Si el local no reuniese las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad ni se pudieran realizar en el mismo medidas correctoras tendentes a su consecución, terminará el expediente denegándose de forma motivada la licencia solicitada.

Artículo 32.- Plazo. Silencio Administrativo.

1.- El plazo para conceder la licencia de apertura o funcionamiento será de un mes, a contar desde la presentación completa y correcta de la documentación en el Registro General de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

2.- Dicho plazo se suspenderá cuando deban solicitarse informes preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración . El plazo de suspensión no podrá exceder de tres meses.

3.- Una vez transcurrido el plazo para resolver sobre el otorgamiento de licencia de apertura o funcionamiento sin que se haya dictado resolución, la misma se podrá entender concedida por silencio administrativo, excepto en los casos señalados en cualquier otra norma que lo determine expresamente, y siempre que se haya presentado toda la documentación necesaria de forma completa y correcta.

Artículo 33. Puesta en funcionamiento parcial.

Con carácter excepcional y a solicitud del interesado suficientemente motivada, se podrá otorgar licencia de apertura o funcionamiento parcial, previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE INSTALACIÓN PARA LAS ACTIVIDADES CALIFICADAS SUJETAS AL DECRETO 2414/1961 DE 30 DE NOVIEMBRE

Artículo 34.- Ámbito de aplicación.

1. Este procedimiento será de aplicación a las actividades calificadas definidas en el art.5.7 de la presente Ordenanza.

2. La puesta en funcionamiento de los establecimientos donde se ejerzan las actividades a que se refiere el apartado anterior exigirá la obtención de la licencia de instalación con carácter previo a la licencia de funcionamiento o apertura.

Artículo 35.- Instancia.

Las solicitudes de licencias de instalación para este tipo de actividades se presentaran en el modelo oficial correspondiente que figura en el Anexo III conforme al art. 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 36.-Documentación Básica.

1. Con las solicitudes de licencia de instalación se acompañará una relación de colindantes del lugar de emplazamiento de la actividad, así como el nombre y dirección del Presidente de la Comunidad de Propietarios del inmueble donde se pretenda la ubicación.

2. En todo caso se requerirá la siguiente documentación técnica firmada por técnico competente y con el correspondiente visado colegial, que contendrá:

a) Descripción pormenorizada del local o edificio soporte de la actividad, con remisión a las características funcionales y constructivas referentes a la misma (ubicación, acceso, distribución, servicios, dotaciones, superficies, sobrecargas admisibles, condiciones higiénicas, aforo de personas etc.), así como justificación de la adecuación del establecimiento en el que se pretende ejercer la actividad a la Normativa Urbanística vigente y del cumplimiento de cuantas disposiciones legales pudieran resultarle aplicables.

b) Descripción exhaustiva de la actividad y, en su caso, del proceso productivo, con especificación de las distintas fases que comprenda y de las transformaciones de la materia prima hasta los productos terminados, cuantificando los volúmenes de producción, almacenamiento y desechos/ residuos correspondientes, y gestión de estos últimos.

c) Descripción detallada de la maquinaria, equipos industriales y demás instalaciones técnicas anexas, con indicación de sus características y potencias computables a efectos de la aplicación de límites.

d) Justificación de las medidas propuestas para evitar o atenuar la posible repercusión ambiental de la actividad (ruidos, vibraciones, humos, nieblas, vapores, olores, vertidos, peligros de incendio o explosión, etc.).

e) Justificación, si procede, de las medidas de seguridad y tratamiento adoptadas en relación con las características físico-químicas de las materias primas y productos (intermedios y/o finales) que intervienen en el proceso y de los residuos de todo tipo generados en el mismo.

f) Justificación del cumplimiento de las condiciones específicas reguladas por la normativa sectorial aplicable que proceda, mediante la presentación de tantas separatas como Instituciones u Organismos intervengan en la elaboración de informes técnicos preceptivos, en donde se refleje la normativa aplicada y se exprese su cumplimiento en la terminología específica que proceda (protección de incendios, seguridad e higiene en el trabajo, accesibilidad, policía de espectáculos públicos, sanidad...etc.).

g) Representación gráfica del ámbito de influencia de la actividad sobre el plano de emplazamiento a escala conveniente (no menor de 1:500), reseñando la manzana donde se ubica el edificio en cuestión o, en su defecto, el entorno cercano en un radio de cincuenta (50) metros, con indicación de los accesos, la anchura de las calles circundantes, denominación de éstas y numeración de las fincas -cuando existieran-, identificación de usos colindantes y localización de edificios o centros de uso público próximos.

h) Representación gráfica completa -y, en su caso, fotográfica- del edificio o local afecto a la

actividad, a escala conveniente (1:50 ó 1:100, según la envergadura), con señalamiento de la situación del mobiliario y de la maquinaria, aparatos y demás instalaciones técnicas; indicando las medidas preventivas que estuvieran previstas y anotando con precisión cuantos datos fueran necesarios o convenientes para la comprobación del cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación.

i) Las actividades incluidas en el Anexo I del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los Centros, Establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar lugar a situaciones de emergencia, deberán aportar junto la documentación preceptiva el Plan de Autoprotección correspondiente a la actividad.

3. Cuando la implantación de la actividad conlleve la ejecución de obras de urbanización, edificación o cualquier otra actuación, se presentará un proyecto técnico conjunto - OBRAS Y APERTURA - que contemple las determinaciones relativas a todos los actos urbanísticos previstos, con las separatas correspondientes a cada uno, en su caso, suscritas por los facultativos competentes que intervengan y visado por los respectivos Colegios Profesionales, cuando fuere preceptivo. El Proyecto se presentará por medios electrónicos o en soporte papel en cuyo caso se aportará por triplicado ejemplar.

Artículo 37.-Procedimiento.

El procedimiento se desarrollará conforme al Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas y con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 38.- Informe técnico municipal.

1. La documentación técnica y proyectos presentados se someterán a informe de los Servicios Técnicos Municipales.

2. Si de los informes técnicos evacuados resultaran deficiencias insubsanables se procederá a otorgar trámite de audiencia previo a la denegación de la licencia.

Artículo 39.- Información Pública.

1. Tras la apertura del expediente y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, se abrirá un período de información pública por plazo de 10 días mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento y notificación personal a los colindantes del inmueble en el que se pretenda realizar la actividad.

2. Durante el período de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas de la Consejería de Fomento.

3. Este trámite se realizará de forma simultánea, en su caso, con la petición de los informes que se estimen pertinentes en función de la actividad pretendida. En todo caso tendrá carácter preceptivo informe de Sanidad y Delegación de Trabajo.

4. Si se presentase anexo al proyecto técnico, con modificaciones sustanciales este deberá someterse a un nuevo trámite de información pública.

Artículo 41.- Calificación y resolución.

1.- Una vez finalizado el periodo de información pública, y emitidos los informes que se hubiesen

solicitado, el expediente se pondrá de manifiesto al interesado para que en un plazo de 10 días pueda presentar las alegaciones y documentos que estime conveniente. No obstante, en cualquier momento el interesado podrá manifestar su voluntad de no efectuar alegaciones, en cuyo caso, se continuará con la tramitación del procedimiento.

2. Transcurrido el plazo de diez días señalado anteriormente, a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados y de los informes que consten en el expediente, los Servicios Técnicos y Jurídicos de la Consejería de Fomento formularán propuesta de resolución debidamente motivada sobre la actividad que se pretende ejercer, en la que se considerará la normativa urbanística vigente, los posibles efectos aditivos o acumulativos y las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública. En caso de que la propuesta formulada fuese desfavorable por la no subsanación de deficiencias o por tratarse de defectos insubsanables se denegará por el órgano competente mediante resolución motivada la licencia de instalación solicitada.

3. El Consejo de Gobierno a la vista de la propuesta realizada dictaminará sobre la licencia de instalación solicitada calificando la actividad con la imposición de las medidas correctoras que correspondan.

4.-Tras la Calificación de la actividad por parte del Consejo de Gobierno se concederá por el órgano competente la licencia de instalación solicitada.

5.- La puesta en funcionamiento de las actividades calificadas requerirá la correspondiente licencia de funcionamiento o apertura.

Artículo 42.- Plazo.

1. El plazo para otorgar licencia de instalación será de dos meses a contar desde la completa y correcta presentación de la documentación en el Registro General de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

2. Dicho plazo se suspenderá cuando la actividad esté sujeta a un instrumento de prevención y control ambiental distinto al establecido en la presente Ordenanza, así como, cuando deban solicitarse informes preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración. El plazo de suspensión no podrá exceder de tres meses.

3. Una vez concedida licencia de instalación, el titular de la misma dispondrá del plazo de un año para aportar la documentación necesaria antes de su puesta en funcionamiento, procediéndose a declarar su caducidad en otro caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de esta ordenanza.

Artículo 43. - Silencio administrativo.

Una vez transcurrido el plazo para resolver sobre el otorgamiento de licencia de instalación sin que se haya dictado resolución, la misma se podrá entender concedida por silencio administrativo, excepto en los casos señalados en cualquier otra norma que lo determine expresamente, y siempre que se haya presentado toda la documentación necesaria de forma completa y correcta.

Artículo 44.- Autorización ambiental integrada.

1. Cuando se trate de actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el procedimiento para la obtención de licencia de instalación previsto en la presente Ordenanza será sustituido por el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada previsto en su Título III, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal.

2. La autorización ambiental integrada será vinculante para la autoridad municipal competente cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el art. 22 de la citada Ley.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES CALIFICADAS.

Artículo 45. Ámbito de aplicación.

1. Este procedimiento será de aplicación a las actividades calificadas definidas en el art.5.7 de la presente Ordenanza, una vez obtenida con carácter previo la preceptiva licencia de instalación.

Artículo 46.-Instancia.

Las solicitudes de licencias de apertura o funcionamiento para este tipo de actividades calificadas se presentaran en el modelo oficial correspondiente que figura en el Anexo II conforme al art. 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 47.- Documentación Básica.

1. Con las solicitudes de licencia de apertura o funcionamiento a que se refiere el artículo anterior se requerirá la siguiente documentación:

- a) Certificado final, suscrito por el director facultativo y visado por su colegio profesional, acreditando la fecha de terminación de las instalaciones técnicas propias de la actividad y el hecho de que las mismas se hayan realizado conforme al proyecto -y, en su caso, a las modificaciones autorizadas- y queden en correctas condiciones de funcionamiento. Cuando intervinieran varios técnicos con diferente especialidad, se exigirán los certificados finales correspondientes a las direcciones facultativas respectivas.
- b) Representación gráfica y/o fotográfica del aspecto de las instalaciones terminadas, suscrita por el titular de la licencia y el director facultativo, permitiendo apreciar la concordancia con el proyecto y, en su caso, la adecuación de las medidas correctoras impuestas.

En su caso y al objeto de facilitar la tramitación correspondiente se podrá aportar por el interesado copia de la licencia de instalación correspondiente y, si existiesen de las posteriores licencias y/o autorizaciones relativas a las modificaciones del proyecto introducidas durante su realización/ adecuación.

2. En el supuesto previsto en el art. 31.3, se formularan conjuntamente las solicitudes de licencia de 1ª Ocupación y Funcionamiento, debiendo presentarse la correspondiente documentación refundida, sin perjuicio de las diferentes responsabilidades inherentes a los distintos técnicos que hubieran dirigido la ejecución de las obras y la realización de las instalaciones/ adecuación del establecimiento/ edificio.

Artículo 48.- Resolución.

Una vez recibida la solicitud y la documentación señalada anteriormente se requerirá informe a los Servicios Técnicos o bien se girará visita de inspección por los mismos. La Licencia se concederá previa visita de los Servicios de Extinción de Incendios, expresándose en su caso en la resolución los condicionamientos a que pudiera quedar sujeto el ejercicio de la actividad.

Artículo 49.- Plazo. Silencio Administrativo.

1. El plazo para conceder la licencia de apertura o funcionamiento será de dos meses, a contar desde la presentación completa y correcta de la documentación.
2. Una vez transcurrido el plazo para resolver sobre el otorgamiento de licencia de apertura o funcionamiento sin que se haya dictado resolución, la misma se podrá entender concedida por silencio administrativo, excepto en los casos señalados en cualquier otra norma que lo determine expresamente, y siempre que se haya presentado toda la documentación necesaria de forma completa y correcta.

Artículo 50. - Puesta en funcionamiento parcial.

Con carácter excepcional y a solicitud del interesado suficientemente motivada, se podrá otorgar licencia de apertura o funcionamiento parcial, previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

CAPITULO V AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES DE ACTIVIDADES AUTORIZADAS

SECCIÓN 1ª. Modificaciones sustanciales.

Artículo 51.- Documentación.

1. A la documentación administrativa exigida por el artículo 9 de la presente Ordenanza se podrá adjuntar copia de la Licencia de Instalación y/o Apertura y Funcionamiento anterior o la referencia del expediente donde se tramitaron al objeto de facilitar la tramitación correspondiente.
2. El contenido de la documentación técnica se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación conforme al procedimiento que le resulte aplicable.

Artículo 52.- Tramitación.

La autorización para la ampliación o modificación sustancial de los establecimientos y actividades y las instalaciones propias de los mismos se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que corresponda a la actividad que se pretenda ejercer, considerando para la determinación del mismo el resultado final conjunto de la actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y las modificaciones previstas.

SECCIÓN 2ª. Modificaciones no sustanciales.

Artículo 53.- Documentación.

1. Junto con la documentación administrativa exigida en el artículo 9, se aportará una memoria explicativa de los cambios y modificaciones deseados, adjuntándose la documentación grafica que sea precisa. En todo caso y al objeto de facilitar la tramitación correspondiente el interesado podrá aportar copia de la Licencia de Apertura y Funcionamiento anterior o la referencia del expediente donde la misma se tramitó
2. Si en la ejecución de la instalación se produjesen modificaciones no sustanciales, de acuerdo con la definición prevista en la presente Ordenanza, se recogerán en documento firmado por el técnico director del proyecto, con el suficiente grado de definición que las justifique, valorándose por los Servicios Técnicos municipales dicho carácter.

Artículo 54.- Tramitación.

Las ampliaciones o modificaciones no sustanciales de los establecimientos y actividades ya legalizadas, reguladas en la presente Ordenanza, serán comunicadas a esta Administración, que procederá a anotarlas, previo informe técnico, en el correspondiente expediente, dándole traslado del mismo al interesado.

Si del examen de la documentación presentada se concluyese que la modificación propuesta tiene el carácter de sustancial, se comunicará igualmente al interesado, a los efectos pertinentes.

TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 55.- Infracciones y sanciones.

1.-Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

2.- Las infracciones se califican como Leves, Graves y Muy Graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

3.- El procedimiento sancionador se registrará por la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 56.- Cuadro de infracciones.

1. Se consideran Infracciones Leves:

- a) No encontrarse expuesto en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura o funcionamiento.
- b) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma o haya servido de base para la concesión de la correspondiente licencia, siempre que no resulten tipificados como infracciones Muy Graves o Graves.
- c) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones Graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- d) El incumplimiento de la normativa que sea de aplicación al proyecto o actividad.
- e) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

2. Se consideran infracciones Graves:

- a) La puesta en marcha o el funcionamiento de establecimientos y/o actividades careciendo de las correspondientes Licencias municipales de apertura y/o funcionamiento.
- b) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las que estuviesen autorizadas.

- c) El ejercicio de las actividades en los establecimientos, excediendo de las limitaciones fijadas en la correspondiente Licencia o en la comunicación previamente realizada.
- d) La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa.
- e) La modificación de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización.
- f) El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas en la Licencia municipal.
- g) La falta de aportación de la documentación a que se supedita la puesta en marcha de la actividad, en los casos en que ello sea necesario.
- h) La falta de aportación de la documentación que garantice la adopción de medidas correctoras o su adecuación a la normativa vigente.
- i) El incumplimiento de la orden de clausura, la de suspensión o prohibición de funcionamiento de la actividad, previamente decretada por la autoridad competente.
- j) El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
- k) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la Licencia o comunicación en su caso realizada.
- l) El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones medioambientales, de seguridad o salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.
- m) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones Leves en el plazo de un año.
- n) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisiones contaminantes o no instalar los accesos de dispositivos que permitan la realización de dichas inspecciones y en general el impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.
- ñ) La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público.
- o) La instalación dentro de los establecimientos de puntos de venta, máquinas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva la previa autorización municipal, o habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.
- p) El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre.
- q) El incumplimiento de las medidas de autocontrol impuestas.
- r) La falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de que se trate.
- s) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que esta se

ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

3. Se consideran infracciones Muy Graves:

- a) Aquellas conductas infractoras que por su comisión reiterada o reincidente merezcan tal consideración, así como, en general, cualquier infracción de las consideradas como graves cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competan al ámbito de actuación de otras Administraciones Públicas.
- b) El exceso de los límites admisibles de emisión de contaminantes.
- c) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas a calificación Ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito.

Artículo 57.- Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones:

- a) Los titulares de las licencias municipales.
- b) Los Profesionales.- Técnicos que emitan la documentación técnica final, o emitan los certificados que se soliciten con motivo de garantizar que se han realizado las medidas correctoras necesarias para su funcionamiento o que las actividades cumplen con la normativa que les es de aplicación.

2.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan.

En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

Artículo 58.- Otras medidas: Órdenes de ejecución.

En los casos en que, existiendo licencia, el funcionamiento no se adecue a las condiciones de la misma, y la autoridad competente ordene que se realicen las acciones u omisiones que se estimen convenientes y esta orden se incumpla o no se ponga en conocimiento de esta Administración la realización de las medidas requeridas, este incumplimiento podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de multas coercitivas sucesivas y a dejar sin efecto la licencia. De no poder imponerse multas coercitivas se requerirá al responsable de la actividad para que se adopte las medidas necesarias y en caso de incumplimiento se podrá dejar igualmente sin efecto la licencia otorgada. Estas medidas se entienden independientes y distintas de la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse. Una vez se deje sin efecto una licencia, o parte de ella, se ordenará igualmente el cese o suspensión de la actividad afectada.

En aquellos casos en que se determine que las deficiencias se concretan en una parte de la actividad que sea fácilmente identificable y separable del resto de la misma, se ordenará sólo el cese de esta parte de la actividad como medida menos restrictiva de la libertad individual.

Artículo 59.- Sanciones accesorias y no pecuniarias.

1.- La imposición de las sanciones se efectuará teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las Licencias
- b) Clausura temporal de las actividades y establecimientos
- c) Revocación de las Licencias

2.- Con carácter excepcional, en los casos de infracciones muy graves y en los de infracciones graves en que concurran agravantes que lo justifiquen, podrá imponerse la sanción de suspensión temporal de las licencias, clausura temporal de las actividades y establecimientos o revocación de la licencia.

3.- En el caso de infracciones muy graves, las sanciones complementarias o accesorias no podrán imponerse por un plazo superior a un año. En el supuesto de infracciones graves no podrán imponerse por un plazo superior a 6 meses, salvo lo determinado expresamente en la legislación que le sea de aplicación sin perjuicio de la posible revocación de la licencia concedida que será por tiempo indefinido.

4.- La resolución que imponga estas sanciones determinará exacta y motivadamente el contenido y duración de las mismas.

Artículo 60.- Cuantía de las sanciones pecuniarias.

1.- Actividades inocuas :

- Hasta 150 euros, si se trata de infracción Leve.
- Desde 150,01 euros a 300 euros, si se trata de infracción Grave.
- De 300.01 euros a 750 euros si se trata de una infracción muy grave.

2.- Actividades calificadas:

- Hasta 750 euros, si se trata de infracción Leve.
- Desde 750.1 euros a 1.500 euros, si se trata de infracción Grave.
- Desde 1.501 euros a 3.000 euros, si se trata de infracción Muy Grave.

3. Cuando la sanción sea de tipo económico, el pago voluntario de la misma, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento.

Artículo 61.- Graduación de las sanciones.

Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- El beneficio derivado de la actividad infractora.
- Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción.
- Reiteración y reincidencia.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, así como el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por el interesado antes de que se dicte la resolución.

Las sanciones se graduarán en tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo.

Artículo 62.- Prescripción.

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ordenanza prescribirán, a los tres años si son Muy Graves, dos años si son Graves y seis meses si son Leves.

2. Las sanciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán a los tres años si son impuestas por faltas muy graves, dos años si son impuestas por faltas graves y un año si son impuestas por faltas leves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Cuando en la presente Ordenanza se realicen alusiones a normas específicas, se entenderá extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada.

Segunda.- Se faculta al Consejo de Gobierno para modificar el Anexo I y II y III de esta Ordenanza a propuesta de la Consejería de Fomento o, en su caso, del órgano que tuviera atribuida la competencia en esta materia.

Tercera.- En edificios catalogados o en aquellos en que por sus dimensiones y características específicas no sea posible el total cumplimiento de las normas aplicables, en especial, relativas a dotaciones mínimas higiénicas (aseos) y/o accesibilidad, se podrán admitir soluciones diferentes o eximir de las mismas, previo informe favorable de los Servicios Técnicos.

Cuarta.- En el ámbito de la presente Ordenanza y en todo lo no previsto en ella habrá que estar a lo dispuesto en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Real Decreto 2187/1978, de 23 de Junio, R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, al Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, Ley 15/1.999, de 13 de diciembre, y demás normas que resulten de aplicación.

Quinta.- Las autorizaciones para usos y obras provisionales solo procederán de conformidad con el Texto Refundido 2/2008 de 20 de junio por el que se aprueba la ley del suelo y restantes normas urbanísticas concordantes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuya autorización se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación de la misma, continuarán su tramitación conforme a la normativa que les era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que el interesado solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y la situación procedimental del expediente así lo permita.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA VENTANILLA ÚNICA

La Ciudad Autónoma de Ceuta creará, con arreglo, la ley 17/2009 de 23 de noviembre, una Ventanilla Única, donde los prestadores de servicios podrán acceder electrónicamente y a distancia a través de

una ventanilla única tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el ejercicio a una actividad de servicios y su ejercicio como a la realización de los trámites preceptivos para ello incluyendo las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para obtener una autorización así como las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales, asociaciones colegios profesionales y consejos generales y colegios profesionales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas:

1ª. Los siguientes artículos de la ORDU:

Art. 7.2, art.36, art.37 en cuanto lo referido a locales, art.66, art.67 en cuanto lo referido a locales, así como las disposiciones relativas a infracciones y sanciones que contradigan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2ª. El resto de las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

1ª. Se faculta a la Consejería de Fomento o, en su caso, al órgano competente en la materia objeto de esta Ordenanza a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la misma.

2ª. La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

ANEXOS

ANEXO I. PARÁMETROS DE ACTIVIDADES INOCUAS

Para la consideración de actividades inocuas, a los efectos de la presente Ordenanza, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los parámetros que a continuación se fijan.

1º.- Las actividades deberán desarrollarse en establecimientos con los siguientes requisitos:

a) Actividades comerciales desarrolladas en naves industriales, situadas en núcleos económico productivos apartados de zonas urbanas residenciales y en polígonos perfectamente delimitados (Zona 5 NN.UU.): Deberán ser naves de superficie inferior a 500 m² de planta, que podrán disponer además de una entreplanta o de semisótano (no ambas a la vez), de superficie también inferior a 300 m², con riesgo intrínseco bajo/medio y con una potencia mecánica inferior a 400 Kw., salvo indicación expresa.

b) Actividades desarrolladas fuera del ámbito anterior (fuera de Zona 5 NN.UU.): Locales que no superen una superficie útil de 300 m² y los 5 Kw. de potencia mecánica (desglosando las fracciones motrices de las distintas maquinarias/instalaciones de las que se disponga).

c) Tendrán la consideración de actividad inocua los viveros de empresas para enseñanza y desarrollo de nuevas empresas y actividades comerciales hasta una superficie total de 500m².

2º.- Tendrán la consideración de inocuas aquellas actividades que cumpliendo los requisitos anteriormente señalados no se encuentren clasificadas de conformidad al Decreto 2414 /1961 de 30 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas.

ANEXO II: MODELOS DE INSTANCIA Y CARTEL

DATOS DEL SOLICITANTE

1º Apellido	2º Apellido	Nombre
Calle o Plaza	Número	C.P.
DNI	Población	Teléfono
		Email

EN NOMBRE PROPIO

EN REPRESENTACIÓN DE: (Si es persona jurídica)

Designación

(Si es persona física)

1º Apellido	2º Apellido	Nombre
Calle o Plaza	Número	C.P.
DNI	Población	Teléfono
		Email

SOLICITA:

LICENCIA DE INSTALACIÓN PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD CALIFICADA

Descripción de la actividad
.....

Autorizo a la Ciudad Autónoma de Ceuta a solicitar en mi nombre (o de mi representado) cuanta información de otras Administraciones sea necesaria para la tramitación exclusiva de la presente solicitud.

Firma del solicitante	DATOS PARA LA NOTIFICACIÓN
	Nombre/Razón Social
	Domicilio N°
	Localidad C.P. Provincia
	Tfno. Móvil.....

En Ceuta, a de de 2.....

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

**INSTANCIA DE
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES CALIFICADAS**

DATOS DEL SOLICITANTE

1º Apellido	2º Apellido	Nombre
Calle o Plaza	Número	C.P.
DNI	Población	Teléfono
		Email

EN NOMBRE PROPIO

EN REPRESENTACIÓN DE: (Si es persona jurídica)

Designación

(Si es persona física)

1º Apellido	2º Apellido	Nombre
Calle o Plaza	Número	C.P.
DNI	Población	Teléfono
		Email

SOLICITA:

LICENCIA DE INSTALACIÓN PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD CALIFICADA

Descripción de la actividad

CON PRIMERA OCUPACIÓN (Táchese lo que proceda): **NO -SI** (En este supuesto será de aplicación el art. 37 de la ORDU)

Autorizo a la Ciudad Autónoma de Ceuta a solicitar en mi nombre (o de mi representado) cuanta información de otras Administraciones sea necesaria para la tramitación exclusiva de la presente solicitud.

Firma del solicitante	DATOS PARA LA NOTIFICACIÓN
	Nombre/Razón Social
	Domicilio N°
	Localidad C.P. Provincia
	Tfno. Móvil.....

En Ceuta, a de de 2.....

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

CAMBIO DE TITULARIDAD DE LICENCIAS DE IMPLANTACIÓN, FUNCIONAMIENTO O APERTURA, DE ACTIVIDADES INOCUAS O CLASIFICADAS.

DATOS DEL SOLICITANTE

1º Apellido	2º Apellido	Nombre
Calle o Plaza	Número	C.P.
DNI	Población	Teléfono
		Email

SOLICITA CAMBIO DE TITULARIDAD LICENCIA DE:

- e. FUNCIONAMIENTO ACTIVIDADES INOCUAS
- f. INSTALACIÓN ACTIVIDADES CLASIFICADAS
- g. FUNCIONAMIENTO O APERTURA ACTIVIDADES CLASIFICADAS

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA:

Si fuera posible, copia o referencia de la Licencia objeto de transmisión.

La falta de presentación de este documento, no supondrá la aplicación de lo dispuesto por el Artº 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

CONFORMIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE APERTURA (O DE SUS HEREDEROS), PARA SU TRANSMISIÓN (Artº 17º al 19º de la Ordenanza Reguladora de Licencias de Instalación de Apertura o Funcionamiento de Establecimientos y Actividades).

D/Dª con D.N.I. presto mi conformidad a la transmisión de la licencia de apertura que figura a mi nombre, del local sito en la dirección siguiente:

..... de Ceuta, dedicado a la actividad, haciendo constar que la actividad, el local señalado y sus instalaciones no han sufrido modificaciones respecto a lo autorizado por la licencia motivo de transmisión y como prueba de ello firmo la presente conformidad, en a de de 2.0.....

Firma

Firma del solicitante	DATOS PARA LA NOTIFICACIÓN
	Nombre/Razón Social Domicilio Nº Localidad C.P. Provincia Tlf.....
	SOLICITO SE ME NOTIFIQUE A MI DIRECCIÓN ELECTRÓNICA (Marque con una X)
	Dirección Email

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA